



Informe final que rinden las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación sobre la implementación de criterios de Paridad de Género y las Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



Proceso Electoral | **Veracruz**
2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos

1)	Introducción	4
2)	Marco histórico	5
2.1)	Antecedentes de las acciones afirmativas	5
2.1.1)	Antecedentes en el Contexto internacional	7
2.1.2)	Antecedentes en el contexto nacional	11
2.1.3)	Contexto nacional y subnacional en materia electoral	16
2.1.3.1)	Paridad de género	16
2.1.3.2)	Acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables	27
3)	Marco jurídico	32
3.1)	Tratados internacionales	32
3.2)	Legislación nacional	34
3.3)	Jurisprudencias, Tesis y Sentencias relevantes en la materia	37
3.4)	Normatividad local	43
4)	Actividades institucionales	46
4.1)	Actividades previas a la implementación de las acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	46
4.2)	Actividades previas a la etapa de postulación de candidaturas	48
4.3)	Revisión jurisdiccional de las acciones afirmativas en la etapa de postulación de candidaturas	55
4.4)	Inclusión de las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas	56
5)	Criterios de paridad de género y Acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	57

5.1) Paridad de género	57
5.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígenas	58
5.2.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital	58
5.2.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal	59
5.3) Acción Afirmativa en favor de personas jóvenes	61
5.3.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital	61
5.3.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal	62
5.4) Acción Afirmativa en favor de personas afromexicanas	63
5.5) Acción Afirmativa en favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual	64
5.6) Acción Afirmativa en favor de personas con discapacidad	64
5.7) Ajuste en razón del principio constitucional de paridad de género en la asignación de cargos por representación proporcional	65
5.7.1) Ajuste en razón del principio constitucional de paridad de género en la conformación del Congreso del Estado	65
5.7.2) Ajuste en razón del principio constitucional de paridad de género en la conformación de los ayuntamientos	67
6) Resultado de la implementación de los criterios de paridad de género y acciones afirmativas	70
6.1) Resultados de la implementación del principio de paridad de género	70
6.1.1) Candidaturas postuladas para la elección diputaciones locales	70
6.1.2) Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los Ayuntamientos	71
6.2) Resultados de la implementación de las Acciones Afirmativas	75
6.2.1) Candidaturas postuladas para la elección de diputaciones locales	76

6.2.2) Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los ayuntamientos	77
7) Etapa de resultados electorales e integración de los órganos de elección popular	80
7.1) Resultados de la implementación del Principio Constitucional de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el ámbito distrital	81
7.1.1) Diputaciones por Mayoría Relativa por género	81
7.1.2) Acciones afirmativas en diputaciones por Mayoría Relativa	82
7.1.3) Diputaciones por Representación Proporcional por género	82
7.1.4) Integración final del Congreso del Estado derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	83
7.1.5) Comparativo con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018	84
7.2) Resultados de la implementación del principio constitucional de paridad de género y Acciones Afirmativas en el ámbito municipal	87
7.2.1) Paridad de género, candidaturas electas en la elección de ediles de los Ayuntamientos	87
7.2.2) Candidaturas electas por cargo y género	88
7.2.3) Resultados de la implementación de las Acciones Afirmativas	89
7.2.4) Acciones afirmativas por género	90
7.2.5) Acciones afirmativas por cargo	91
7.2.6) Total de Fórmulas electas por acción afirmativa.	94
7.2.7) Comparativo con el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 y Extraordinario 2018	95
8) Conclusiones y recomendaciones	98

1) Introducción

En las democracias modernas, la sociedad se encuentra en una constante búsqueda de generar las condiciones para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad.

Las acciones afirmativas y la paridad de género tienen como fin la inclusión de grupos poblacionales que han sido históricamente marginados y aún enfrentan las consecuencias de dichas desigualdades, por lo tanto, sólo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, *define relaciones desiguales injustificadas*, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son *negados de iure o de facto*. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentadas en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones¹.

Debido a lo anterior, y en apego a la normativa electoral vigente, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se unió a los esfuerzos generalizados por crear medidas para la búsqueda de la igualdad en el ejercicio de los derechos de todas y todos, para lo cual estableció a través de Lineamientos y Manuales criterios para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas en favor de personas indígenas, jóvenes, de la diversidad sexual, con discapacidad y afroveracruzanas.

En atención al *Informe que rinden las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación sobre la implementación de criterios de Paridad de Género y las Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario*

¹ Mario Santiago Juárez. (2011). Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas. Acciones Afirmativas. CDMX, México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación.

2020-2021. *Estudio Preliminar*², presentado en sesión de las Comisiones Unidas el 30 de julio de 2021, el cual realizó una proyección de los resultados y de la integración de los órganos de elección popular; por lo anterior, el presente documento se conforma con información atinente del mismo y muestra los resultados derivados del Proceso Electoral Local Ordinario, respecto de las candidaturas electas con la implementación de dichos criterios de manera gráfica y estadística, desde una óptica del alcance que tuvieron en la integración final de los órganos de gobierno que se renovaron en la elección de 2021, esto es el Congreso del estado de Veracruz y 208 ayuntamientos³.

2) Marco histórico

Derivado de una ardua lucha social que han encabezado los grupos históricamente discriminados, se ha moldeado y orientado a que el actual contexto social y jurídico tenga como fundamento el principio de igualdad y no discriminación, que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad⁴.

2.1) Antecedentes de las acciones afirmativas

En primera instancia, es importante referir que el término “acción afirmativa” ha sido objeto de una compleja discusión teórica, incluso cuando ya existen estatutos legales que

² En adelante, Informe Preliminar.

³ Esto porque 4 municipios (Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía), derivado de diversas determinaciones jurisdiccionales serán objeto de elecciones extraordinarias en 2022.

⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de enmiendas a las disposiciones sobre naturalización de la Constitución de Costa Rica*, 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 55.

la consideran y definen, aún persiste una falta de consenso en cuanto al término correcto para referirse a éstas, se proponen términos *acciones positivas* y *acciones afirmativas*, los cuales presentan pequeñas diferencias entre sí para el logro de la delimitación de cada uno:

- **Las acciones positivas** son aquellas orientadas a combatir la discriminación indirecta que no resultan necesariamente de actitudes discriminatorias adoptadas intencionadamente o no por un empleador en particular, provienen de motivos o discriminaciones sociales. A este término se liga directamente la cuota de género, de estas se puede decir que tenemos las cuotas de decisión (el sujeto a proteger tiene preferencia sobre el resto), la cuota por resultados u objetivos fija objetivos por igualación a lograr un determinado período de tiempo y si la cuota no se consigue en el plazo previsto, obliga a justificarlo demostrando la existencia de motivos objetivos para la selección no relacionados con el sexo⁵. La acción positiva impone medidas diferenciadoras, con el objetivo de privilegiar a las minorías (o aquellas tratadas como tal, la razón de género), por ejemplo, subsidios a empresas que contratan a discapacitados o las cuotas de género.
- Por su parte **la acción afirmativa** tiene el objetivo de combatir la discriminación *directa*, sanciona y corrige las discriminaciones directas pasadas y suponen, eventualmente, estrategias voluntarias adoptadas libremente por los empleadores para mediar las discriminaciones directas actuales⁶.

A pesar de que para algunos autores la diferencia se halla en la visualización de si se da de manera directa o indirecta, **para la Naciones Unidas, tales términos son sinónimos y**

⁵ Compulsar Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, Miguel, “Discriminación, igualdad de trato y acción positiva”, en obra colectiva La igualdad de trato en el derecho comunitario laboral, bajo la dirección de J. Cruz Villalón, Madrid, Arazandi, pág. 99.

⁶ The concept and practice of affirmative action

Final report submitted by Marc Bossuyt Rapporteur, in accordance with Sub Commission resolutions May, 1995.

su única diferencia la marca en el origen. El término Acción Positiva fue usado por primera vez en Reino Unido y otros países europeos, en donde sus demás sinónimos son políticas de preferencia, justicia compensatoria y tratamiento preferencial, el segundo término se utilizó por primera vez en Estados Unidos.⁷

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana ha interpretado de manera reiterada, que *“las acciones afirmativas –y las cuotas como uno de sus mecanismos de aplicación–, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos”*⁸.

2.1.1) Antecedentes en el Contexto internacional

Para la Unión Europea se consideran tradicionalmente seis rasgos motivadores para la discriminación: sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual. Las razones de mayor relevancia son el sexo y el origen étnico, debido a que son la base del derecho antidiscriminatorio europeo, tienen un mayor desarrollo normativo y jurisprudencial.⁹

Los proyectos de apoyo a grupos desfavorecidos han ido en aumento alrededor del mundo. En Estados Unidos de América se conocen como programas de "acciones

⁷ Ídem.

⁸ Comisión IDH. Casos María Merciadri de Morini vs. Argentina (Informes N° 102/99 y N° 103/01) y Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú (Informe de admisibilidad No. 51/02). Disponibles en: <http://www.cidh.org>, al 3 de agosto de 2009. Ver también: Villanueva, Rocío, “El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad”, en: Bareiro, Line e Isabel Torres (editoras y coordinadoras académicas), Igualdad para una democracia incluyente. IIDH, San José, Costa Rica, 2009.

⁹ Mario Santiago Juárez. (2011). Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas. Acciones Afirmativas. CDMX, México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación.

afirmativas"; en India y Reino Unido son llamados "discriminación positiva"; en Sri Lanka son parte del modelo de "estandarización", entre otros. Asimismo, en Israel, China, Australia, Brasil, Fiji, Canadá, Pakistán y Nueva Zelanda hay grupos preferenciales y cuotas¹⁰.

En cuanto a los antecedentes en el ámbito internacional que determinaron el principio constitucional de paridad de género como se plantea el día de hoy en la Constitución Federal, nos remonta a la época en que se vivió la revolución francesa, en el año 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconoció como derecho humano a la Igualdad, y que toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o alguna otra condición.

En mencionada Declaración las mujeres seguían siendo invisibilizadas, por lo que en 1790 se escribió un ensayo titulado *Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía*; y en 1791 se promulgó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, la que dio como resultado que Olympe de Gouges fuera encarcelada y mandada a la guillotina por el gobierno de Robespierre¹¹.

Con el transcurrir de los años la lucha de las mujeres feministas no cesó de manera más contemporánea. Es necesario reconocer a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que sostuvo su primera reunión en el año 1947, la Comisión posterior a esto y hasta el año 1962, centró sus esfuerzos en formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes en favor de las mujeres; también participó en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, logrando erradicar que se utilizara el término "los hombres" como sinónimo de humanidad; de la misma forma, elaboró las

¹⁰ Sowell, T. (2006). *Affirmative Action Around the World: An Empirical Study*. Yale University Press.

¹¹ Ruiz Carbonell, Ricardo. (2010). *La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México*. UNAM. Consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30554>

primeras convenciones como la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (1953), *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada* (1957) y *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios* (1962)¹².

En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, a la que le siguió en 1979 la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*¹³.

Por otro lado, dentro del ámbito Internacional se pueden enunciar diversos casos que han llevado a los órganos convencionales a pronunciarse respecto de situaciones específicas en favor de diversos grupos vulnerables, mismas que finalmente decantaron en leyes, iniciativas o actos como la emisión de reglamentación interna que busca disminuir la brecha a la que se enfrentan dichos grupos vulnerables, entre otros, se enuncian¹⁴:

- **Por origen étnico:** Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Se establece que “... el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención Americana.”¹⁵

- **Por Orientación Sexual e Identidad de género:** Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

¹² ONU Mujeres. Un poco de historia. Consultable en <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>.

¹³ Ídem.

¹⁴ Los casos que se exponen fueron tomados de: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no Discriminación. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

¹⁵ Ibidem, p. 46.

“Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales...”¹⁶

- **Personas pertenecientes a comunidades indígenas:**

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

“...los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural...”

- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

“... la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad...”¹⁷

- **Personas con discapacidad:** Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.

“Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo,

¹⁶ Ibidem, p. 47.

¹⁷ Ibidem, p. 105 y 108.

*social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”*¹⁸

2.1.2) Antecedentes en el contexto nacional

En México, al igual que en otros países, se han implementado diversas acciones afirmativas en favor de los grupos que históricamente se han discriminado.

Ejemplo claro de esto es el acceso libre y sin reserva de las mujeres a la educación superior, a pesar de que en el año 1910, se facultó a las mujeres para poder ingresar a la educación superior, dada la presión social la afluencia de mujeres a las universidades fue mínima, lo cual significaba que el hecho de que en un papel se acepte a las mujeres en la universidad, no garantiza que la sociedad y sus normas tradicionales lo aceptaran, lo cual significaba que se debían implementar otro tipo de acciones, así que a la par de esto y con la creación de la Secretaría de Educación Pública en 1921, se reconoce oficialmente la necesidad de la mujer, en primera instancia en el magisterio y les hacen un llamado especial para que acudan a educar al país¹⁹.

Por otro lado, la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral se demuestra con los grandes esfuerzos por el camino, aún inconcluso en algunos ámbitos, por el acortamiento de la brecha laboral y salarial, dicho rezago, según el Instituto Nacional de las Mujeres²⁰, atiende a 4 causas:

1. La discriminación en el lugar de trabajo.

¹⁸ Ibidem, p. 130.

¹⁹ Dulce Carolina Montero Moguel y Landy Adelaida Esquivel Alcocer. (2000). La mujer mexicana y su desarrollo educativo: breve historia y perspectiva. Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 4 No. 8 (22). Consultable en: <http://educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/view/150/pdf>.

²⁰ Instituto Nacional de las Mujeres. Cuatro causas que propician la brecha salarial de género. Consultable en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cuatro-causas-que-propician-la-brecha-salarial-de-genero?idiom=es>

2. La diferencia en los sectores laborales en los que históricamente se han desempeñado los hombres.
3. La escasa participación de las mujeres en puestos de liderazgo y de alta dirección.
4. La falta de políticas de conciliación de la vida personal y profesional.

En ese sentido, existen diversos esfuerzos para conseguir la igualdad en el ámbito laboral, entre ellos, es necesario mencionar la emisión de normas mexicanas, impulsadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una de ellas se creó en el año 2009, identificadas con la nomenclatura **“NMX-R-025-SCFI-2009 Para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres”**²¹ y en la elaboración de ésta participaron las siguientes instituciones:

- Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias
- Centro de Estudios de Formación Integral de la Mujer
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas
- Confederación Mexicana de Organizaciones a Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual
- Congreso del Trabajo
- Consejo Coordinador Empresarial
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- Instituto Nacional de Desarrollo Social
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- International Business Machines
- Red de Mujeres Sindicalistas
- Secretaría de Economía

²¹ NORMA MEXICANA NMX-R-025-SCFI-2009 Consultable en:
<http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/igualdad%20laboral/2.%20Norma%20mexicana%20para%20la%20igualdad%20laboral.pdf>

- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Universidad Iberoamericana
- Universidad Nacional Autónoma de México

El objetivo de esta norma es que las empresas a través de la búsqueda de la obtención de esta Norma Mexicana y de su respectiva certificación, implementen prácticas y mecanismos para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, establecidos en la normatividad nacional e internacional en la materia. Algunos de los requisitos establecidos son los siguientes:

1. Catálogo de puestos con criterios de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La plantilla de personal de la organización deberá estar integrada con al menos 35 % de personas de un mismo sexo.
3. Brecha entre el porcentaje de mujeres en la plantilla de personal de la organización y el porcentaje de mujeres en cargos directivos, menor o igual a 20 puntos porcentuales.
4. Políticas salariales, de compensación y de incentivos establecidas en el catálogo de puestos, en función de la necesidad de formación y/o investigación, responsabilidad, estrés y desgaste emocional e intelectual, de manera que se otorguen iguales salarios, compensaciones e incentivos por trabajos de igual responsabilidad, capacidad y desempeño en el trabajo, independientemente del sexo y libres de toda discriminación
5. Diferencia de los promedios salariales de mujeres y de hombres en trabajos de igual valor, igual a cero.

Del mismo modo, posteriormente como resultado de diversas modificaciones a la normatividad se emitió la **Norma Mexicana NMX-R-025-2012**.

Es importante destacar que de 2009 a 2012, con la **Norma NMX-R-025-SCFI-2009**, se certificaron 1,082 centros de trabajo y 443 instituciones de los tres órdenes de gobierno; ahora bien, en 2013, 2014 y hasta septiembre 2015, con la **Norma NMX-R-025-2012**, se certificaron 718 centros de trabajo del sector privado, y 82 instituciones del ámbito público²².

Finalmente, la Norma volvió a renovarse a través de la **Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación**, de la que se resalta, que se incluyen a más grupos vulnerables, ya que, como medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas se plantean²³ las siguientes:

1. Integración de la plantilla de personal con al menos el 40 % de un mismo sexo.
2. Existencia de un 40 % de mujeres en el total de la plantilla de puestos directivos.
3. Contar con personal con discapacidad en una proporción del 5 % cuando menos de la totalidad de su personal.

Por otro lado, en cuanto a acciones positivas en favor de personas indígenas, en 2007 se celebró el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el estado de Hidalgo, el cual, como una acción positiva, busca contribuir en el mejoramiento social y económico otorgando **prioridad** a las regiones indígenas²⁴.

²² Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN (CANCELA A LA NMX-R-025-SCFI-2012). Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

²³ Ídem.

²⁴ Mario Santiago Juárez. (2011). Igualdad y acciones afirmativas en el ámbito de la educación a favor de indígenas en México pp.195:214. En Mario Santiago Juárez (Coordinador). Acciones afirmativas. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Consultable en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

Por otro lado, en cuanto a acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables, se podría citar que en el año 2008, la Secretaría de Obra Pública del estado de Guanajuato, licitó la construcción de un camino, estableciendo en una de las cláusulas que en caso de empate entre los licitantes, se adjudicaría la obra a la empresa que dentro de su planta laboral tenga un 5% de personal con discapacidad, cuya alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, se haya dado con seis meses de antelación; con esto, se determinan acciones que incentivan a las empresas a la inclusión, pues obtendrán un beneficio o perjuicio que dependen directamente de ello²⁵.

Como estos, se pueden enunciar varios ejemplos, pero basta y sobra con decir que, como resultado de todos los esfuerzos, acciones afirmativas y del marco convencional al que el Estado mexicano pertenece, **la igualdad** en el sistema jurídico mexicano se encuentra a nivel de un principio Constitucional consagrado en su artículo primero, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

²⁵ Ídem

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

2.1.3) Contexto nacional y subnacional en materia electoral

2.1.3.1) Paridad de género

En México, el recorrido hacia el principio constitucional de paridad de género, se detonó a partir del reconocimiento de las mujeres como un sector de la sociedad que históricamente se ha enfrentado a un rezago sustancial al momento de buscar acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales.

La paridad, constituye un movimiento de fondo favorable a las mujeres como individuos, pero también, una fuente profunda de modificación del lugar de las mujeres en la sociedad.

Parecería difícil ir más lejos en el plano legislativo, son más bien ciertos comportamientos o visiones de la sociedad que conviene hacer evolucionar. Los derechos, siendo los mismos, falta que se hagan comprender, aceptar y aplicar.

Si nos referimos a los derechos políticos-electorales, se puede apuntar que la batalla por el acceso al ejercicio de estos, data desde el siglo XIX; sin embargo, en México, se hace notoria a mediados del siglo XX, cuando, en el año 1947 se adiciona al artículo 115 la posibilidad para las mujeres de participar en la vida pública con derecho a emitir su voto y como candidatas en las elecciones municipales, sin embargo fue hasta 1955 que pudieron ejercer realmente el derecho a votar de manera universal, derivado de las promesas de campaña del presidente Adolfo Ruiz Cortines, y de la reforma del año 1953,

en la cual, se establecieron los precedentes para que las mujeres adquirieran y ejercieran la ciudadanía²⁶.

En el mismo sentido, pero desde otro flanco, poco a poco algunas mujeres empezaban a tomar mayor fuerza en la vida pública, cuenta de ello es que en el año de 1954 llega la primera mujer diputada al Congreso de la Unión, y en 1979 la primera gobernadora en el estado de Colima, y fue hasta finales del siglo, en 1998, que la cámara de diputados fue presidida por una mujer.²⁷

Es así que, de conformidad con los principios democráticos, que sustentan a todo Estado de Derecho, uno de los retos más importantes de las instituciones y del estado mismo, es garantizar el acceso real y libre de las mujeres a los puestos de representación política, así como su incorporación efectiva en todos los procesos de toma de decisiones y de disputa por el poder público.

Para ello, como apuntan Freidenberg y Alva²⁸, a través de los años se ha recorrido un camino en el cual se han implementado mecanismos que buscan garantizar el acceso de las mujeres a la primera base del acceso al poder público, es decir la postulación de candidaturas, en ese sentido, en el año 1993 se realizó la primera reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales (COFIPE), mediante la cual, se introduce la disposición de que los partidos políticos debían promover la participación de las mujeres en los puestos de elección popular, aunque por no representar una

²⁶ INAFED. (2020). Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México, consultable en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>

²⁷ Georgina Rojas, Tesis que para optar por el grado de: maestra en estudios políticos y sociales: Oportunidades y obstáculos de la representación y participación política de las mujeres en el congreso de Veracruz: el caso de la LXIII legislatura, UNAM, 2018, p. 9.

²⁸ Flavia Freidenberg y Raymundo Alva Huitrón. (2017). “¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel”, en Flavia Freidenberg (Editora), La representación política de las mujeres en México, Instituto Nacional Electoral-Universidad Autónoma de México, pp. 1-43.

obligación real, ni contener ningún tipo de mecanismo para su implementación, su efecto se limita a ser el punto de partida para las siguientes acciones.

La adopción de acciones reales se dio por primera vez en el estado de Chihuahua en el año 1994, con la implementación de la primera ley de cuota de género, aplicada a las postulaciones bajo el principio de Representación Proporcional.

Posteriormente, en el año 1996, se vivió una reforma electoral que significó, la inclusión de una cuota de género a nivel nacional, la que se limitó a disponer que los partidos políticos incluyeran reglas en sus estatutos para que las candidaturas de un solo género no excedieran el 70% del total de sus postulaciones, aunque representó un avance, no existía nada respecto a las sanciones por su incumplimiento; en el ámbito subnacional ya se veían este tipo de mecanismos, como en Sonora, que en ese mismo año, adoptó una cuota de género del 20%, en su elección de diputaciones, disponiendo que en caso de incumplimiento no se podría acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A nivel nacional, el primer avance real y significativo, se vivió en el año 2002, la reforma de ese año dispuso una cuota 70% en candidaturas de un mismo género, tanto en diputaciones como en senadurías; también se incursionó en el terreno de la representación proporcional, con las llamadas “candidaturas efectivas”, estableciendo segmentos de 3, en los cuales al menos una candidatura debía ser de un género distinto, lo importante fue la incorporación de sanciones, como la negativa de registro a las candidaturas que no cumplieran estas disposiciones.

En 2008 esta cuota se establece en 40%, y en el caso de la representación proporcional la lista debía estar alternada, sin embargo, seguían encontrando dentro de la misma ley válvulas de escape para incumplirla, ya que hasta ese entonces todas las disposiciones eran aplicables a la titularidad de la fórmula en el caso de la representación proporcional

y la mayoría relativa los mecanismos de democracia interna podían ayudar a inaplicar la cuota.

En razón de lo expuesto, se suscitaron algunos casos que fueron parteaguas para la paridad de género, por ejemplo, el caso de “las Juanitas”²⁹, en el cual dio parte a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciera que las fórmulas que encabezaban mujeres, debían contemplar una suplencia de su mismo género, con el fin de evitar la simulación, en la que para cumplir con la cuota que las autoridades electorales exigían en el procedimiento de registro de candidaturas, presentaban fórmulas encabezadas por mujeres y con un hombre suplente, pero, al momento en que obtenían el triunfo en las urnas, se veían por algún motivo obligadas a presentar su renuncia, haciendo que el suplente fuera quien llegara finalmente a la curul; este tipo de casos dieron como resultado una participación activa de las instituciones administrativas y jurisdiccionales en la búsqueda de implementar acciones afirmativas que afianzaran la participación política de las mujeres y su acceso real al poder público.

Como resultado de un esfuerzo del estado democrático, sus instituciones y las mujeres como un sector de la sociedad civil organizada, en el año 2014, se impulsó otra reforma político-electoral, a través de la cual se incorporó la exigencia de la paridad de género como principio constitucional, en los cargos de elección federal y estatal. Teniendo como principales disposiciones las siguientes:

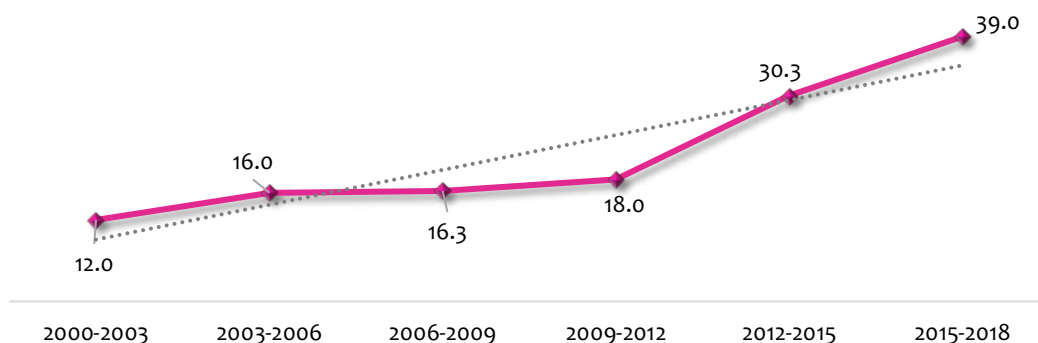
1. Aplicación de la paridad en la totalidad de la fórmula (propietaria (o) y suplente).
2. Garantizó la alternancia en las listas de postulaciones del principio de representación proporcional.
3. Se eliminaron las disposiciones contrarias o que implicaran un camino de salida.
4. Se fortalecieron las sanciones por violentar este principio.

²⁹ Resolución del expediente de número **SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm>

5. Se otorga a los Organismos Públicos Locales (OPL), la facultad de negar el registro a aquellas postulaciones de candidaturas que no cumplan con este principio.

Como bien se apunta en las últimas décadas, México ha realizado esfuerzos significativos para transformar esta realidad a través de las reglas electorales, del seguimiento y monitoreo de la autoridad electoral administrativa y del activismo judicial en los tribunales. Estos cambios se han traducido en modificaciones importantes de la representación política de las mujeres a nivel federal. Desde la elección de 1988 a la de 2015, la representación política de las mujeres en la Cámara de Diputados aumentó al menos 30.8 puntos porcentuales, pasando de 11.8% a 42.6% (Gráfico N° 1). Esto no sólo supuso la transformación de la representación descriptiva, es decir, el número de mujeres legisladoras, sino también la incorporación de temas en la agenda sustantiva de las instituciones políticas que de otra manera no estaban presentes (INE,2017).

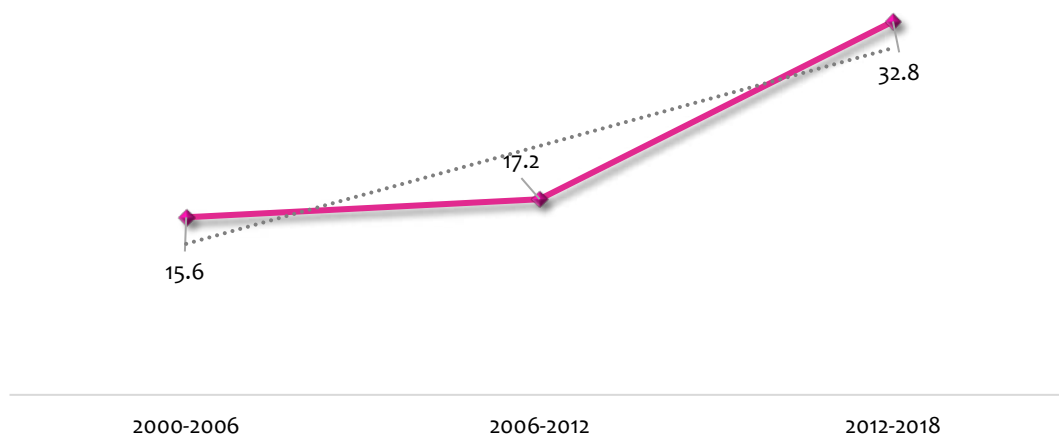
**Porcentaje de mujeres integrantes de la Cámara de Diputados
por el principio de Mayoría relativa**



Porcentaje de mujeres integrantes de la Cámara de Diputados por el principio de Representación proporcional



Porcentaje de mujeres integrantes de la Cámara de Senadores (ambos principios)



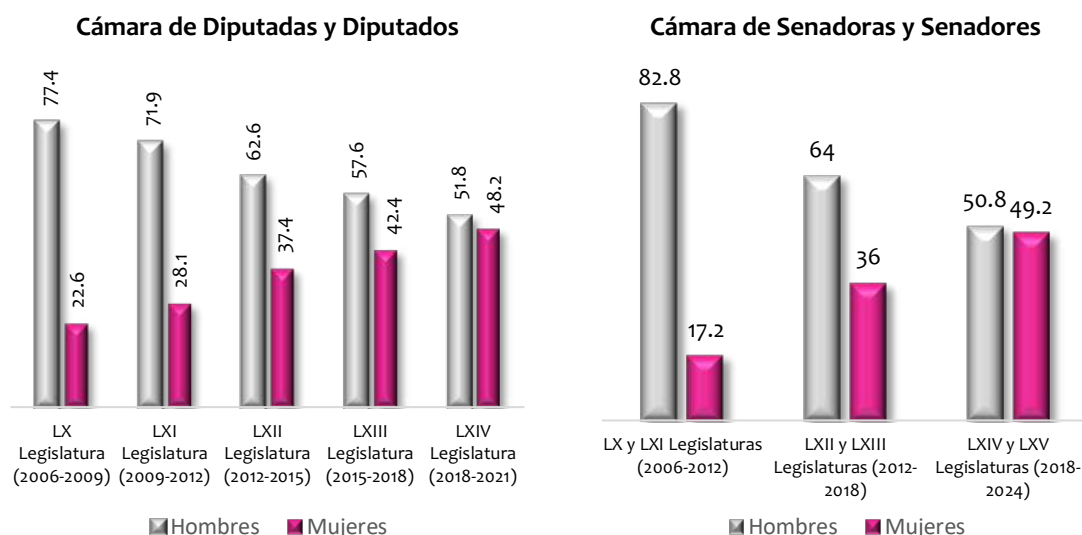
Para 2018 y de acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, México ocupa el lugar número 3 de 33 en el ranking de la proporción de mujeres que ocupan puestos en el parlamento nacional en la región de América Latina.

Igualmente, México pasó del lugar 14 al 3 de mujeres Senadoras en el mundo en los últimos 3 años. En Cámara de Diputados sube del 9 al 4 lugar (sólo después de Ruanda, Cuba y Bolivia). El porcentaje de mujeres mexicanas en el Congreso de la Unión es de 49.2 (la media latinoamericana es de 29.8). Así, es un hecho que la región sigue manteniéndose a la cabeza a nivel mundial en el tema, y que México es de los países mejor posicionados en este tópico, incluso cabe mencionar que estos avances han sido reconocidos por ONU-Mujeres.

En el Congreso de la Unión, como producto del Proceso Electoral de 2018, el 48.2% de las Diputaciones Federales son ocupadas por mujeres, lo que representa históricamente el porcentaje más alto de mujeres en dichos cargos. Por otra parte, la Cámara de Senadoras y Senadores está conformada por el 49.22% de mujeres y el 50.78% de hombres, registrando así el mayor número de senadurías ocupado por mujeres en la historia de México.

De tal forma, a partir del Proceso Electoral 2017-2018, se puede apreciar que la conformación del Congreso de la Unión es prácticamente paritaria. Por ello, resulta necesario que se continúe con el compromiso de las instituciones y de actores políticos para mantener estos avances. Cabe señalar que la paridad es el piso mínimo al que se debe aspirar para la participación política de las mujeres, tal como lo ha señalado el TEPJF en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-170/2020.

Porcentaje de mujeres y hombres en el Congreso de la Unión

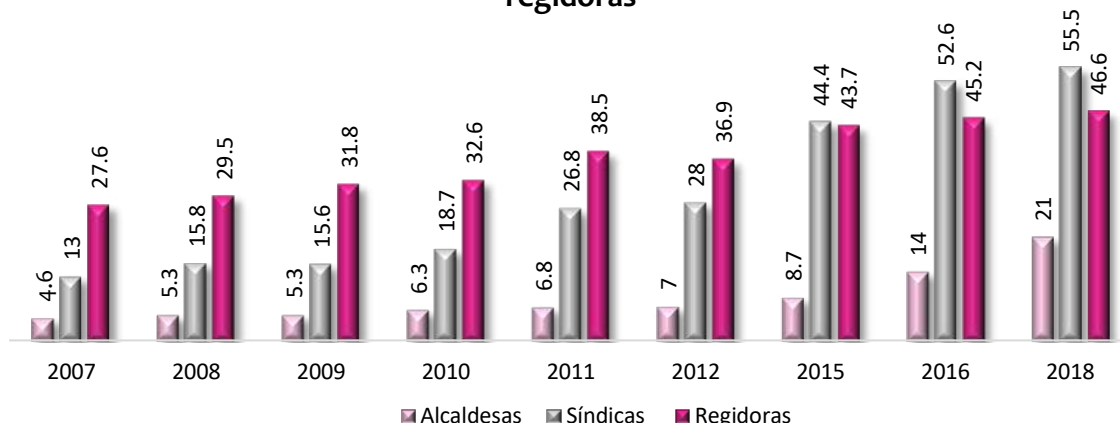


Fuente: Tomada de Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). La Participación Política de las Mujeres en México, 2020. Pág. 48. Consultada en fecha 23 de julio de 2021. Disponible en: http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

Con respecto a la participación de las mujeres en las autoridades municipales, como se puede apreciar de la gráfica que se presenta, ha aumentado considerablemente en los cargos de síndicas y regidoras, pero no así con las presidencias municipales.

De tal forma que, el número de síndicas aumentó de 13% en 2007, a 55.5% en 2018. En este mismo tenor, el número de regidoras se incrementó de 27.6% en 2007, a 46.6% en 2018. Sin embargo, en el caso de las presidencias municipales el incremento de las mujeres ejerciendo este cargo ha sido sólo de 10 puntos porcentuales en un periodo de casi diez años (de 4.6% en 2007 a 14% en 2016), mientras que del 2016 al 2018 la participación de las mujeres en estos cargos aumentó en 7 puntos porcentuales. Ello da cuenta del impacto positivo que las reformas en materia de paridad, así como la actuación de las autoridades electorales están teniendo en la integración de estos cargos.

Porcentaje de mujeres ocupando cargos de alcaldesas, síndicas y regidoras



Fuente: Tomada de: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). La Participación Política de las Mujeres en México, 2020. Pág. 60. Consultada en fecha 23 de julio de 2021. Disponible en: http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

De lo anterior, resulta necesario analizar cuál ha sido el incremento de la participación de las mujeres como titulares de las presidencias municipales en los más recientes procesos electorales.

En Veracruz se incorporó la cuota del 30 por ciento para candidaturas en 2006 y la paridad en 2015. En esta entidad federativa, previo a la implementación del principio de paridad de género, el máximo de mujeres que había ocupado un escaño era de 15 de un total de 50 escaños que componen el Congreso (29 por ciento). Por lo que, una vez realizada dicha implementación, se observa un incremento exponencial del número de legisladoras a raíz de la misma.

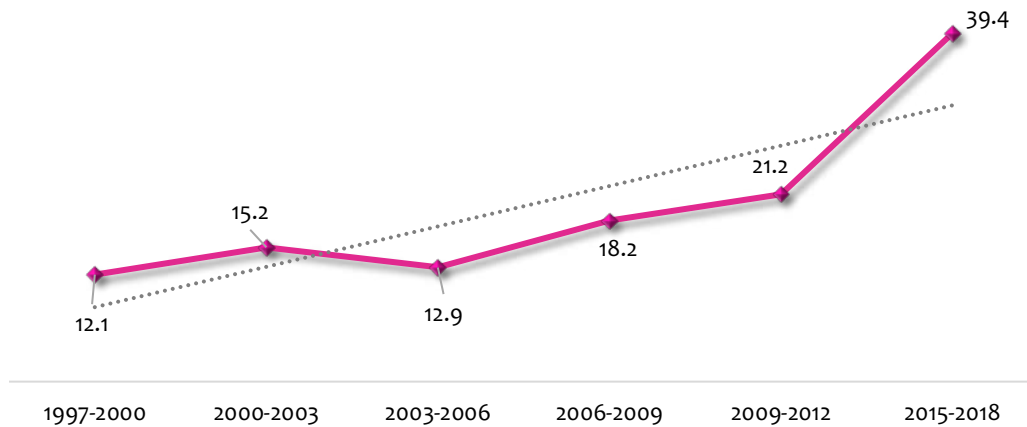
Porcentaje de mujeres integrantes del Congreso de Veracruz



Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/>, consultada en fecha 23 de junio de 2021; y de la UTIGEI, recuperado de <https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/siteequidad/index.php>, Consultada en fecha 26 de junio de 2021.

En Sonora se implementó una cuota de 20 por ciento en 1996 y se incorporó el principio de paridad en 2005. La evaluación del primer diseño de cuota no tuvo un impacto eficaz en la representación descriptiva de las mujeres en el Legislativo. No obstante, cuando se incorporó la paridad, ya en la legislatura 2015-2018, se reflejó un número más alto de legisladoras, siendo 13 de un total de 33 escaños, o sea el 40 por ciento; mientras la cuota no incrementó el número de mujeres legisladoras de manera significativa, la aplicación de la paridad da cuenta de un mejor resultado.

Porcentaje de mujeres integrantes del Congreso de Sonora



Posteriormente, en el año 2019, se vivió una reforma que denominaron “Paridad en todo”, reformando los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, en el que se busca que este principio no se acote en el cumplimiento de una cuota en la postulación de candidaturas, sino hasta la integración de todos los órganos de representación y de gobierno, para ello, las autoridades electorales deberán realizar los ajustes necesarios para maximizar este derecho fundamental.

Finalmente, en el año 2020, el día 13 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual “Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, y entre sus principales aportaciones resalta la introducción formal del concepto igualdad sustantiva en las leyes electorales, la

ampliación de la aplicación del principio de paridad en los ayuntamientos y alcaldías, así como en el procedimiento de asignación de puestos de elección popular.

2.1.3.2) Acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables

Para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG59/2017 mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales, posteriormente con base en el mismo y de conformidad al Acuerdo INE/CG508/2017 por el cual se aprobaron los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, se determinaron 28 distritos, que través de la implementación una consulta a diversas organizaciones y representantes de pueblos y comunidades indígenas, así como elementos estadísticos (umbral de población indígena del 40%) formaron parte de la acción afirmativa de manera inicial; de ellos, 3 se encuentran en el estado de Veracruz:

ENTIDAD	DISTRITO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA ³⁰
CHIAPAS	1	74.19%
CHIAPAS	2	75.31%
CHIAPAS	3	84.24%
CHIAPAS	5	73.68%
CHIAPAS	11	61.13%
GUERRERO	5	75.41%

³⁰ Porcentaje establecido en el Acuerdo INE/CG508/2017

ENTIDAD	DISTRITO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA ³⁰
GUERRERO	6	51.53%
HIDALGO	1	72.34%
HIDALGO	2	40.47%
OAXACA	1	43.11%
OAXACA	2	63.81%
OAXACA	4	60.42%
OAXACA	5	43.17%
OAXACA	6	59.98%
OAXACA	7	58.12%
OAXACA	9	44.85%
PUEBLA	1	40.51%
PUEBLA	2	50.66%
PUEBLA	3	42.93%
PUEBLA	4	46.8%
QUINTANA ROO	2	42.48%
SAN LUIS POTOSÍ	7	72.57%
VERACRUZ	2	70.7%

ENTIDAD	DISTRITO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA ³⁰
VERACRUZ	6	42.97%
VERACRUZ	18	51.9%
YUCATÁN	1	79.04%
YUCATÁN	2	47.3%
YUCATÁN	5	83.72%

Fuente: Acuerdo INE/CG508/2017, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>

En este Acuerdo identificado con el número 508 del año 2017, en el punto resolutivo vigésimo estableció:

“VIGÉSIMO. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coalición deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se auto adscriban como indígenas en, al menos, 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres.”

Empero, fue recurrido ante tribunales, lo que dio como resultado la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, que estableció lo que sigue:

1. En la etapa de registro de candidatos, los partidos políticos adjunten a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

2. Los partidos políticos postulan en los 13 distritos que se enlistan a continuación, solamente a candidatos indígenas, garantizando que no se postulen en más de 7 distritos a personas del mismo género.

ENTIDAD	DISTRITO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA ³¹
Chiapas	1	74.19%
Chiapas	2	75.31%
Chiapas	3	84.24%
Chiapas	5	73.68%
Chiapas	11	61.13%
Guerrero	5	75.41%
Hidalgo	1	72.34%
Oaxaca	2	63.81%
Oaxaca	4	60.42%
San Luis Potosí	7	72.57%
Veracruz	2	70.7%
Yucatán	1	79.04%
Yucatán	5	83.72%

Fuente: Sentencia SUP-RAP-726/2017

³¹ Porcentaje establecido en el Acuerdo INE/CG508/2017

Para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, el INE mediante Acuerdo INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que representan los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto. Además, en cumplimiento a sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-21/2021, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG160/2021, en el cual modificó dichos criterios estableciendo la participación de personas indígenas en 21 distritos, de las cuales 11 deberán ser mujeres.

Aunado a ello, los partidos debieron postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y una por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros 10 lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben hacerse de manera paritaria.

En las acciones para personas con discapacidad, el INE determinó que tanto los partidos como las coaliciones deberán postular candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 distritos. En cuanto hace a las listas de candidaturas a diputaciones por RP, los partidos políticos nacionales debieron postular dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, debiendo ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista respectiva.

En cuanto a la acción que ve por los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, el INE determinó que los partidos nacionales debían postular por lo menos dos fórmulas de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y para el caso de RP, deberán postular una fórmula dentro de los primeros 10 lugares de la lista de cualquiera de las 5 circunscripciones electorales.

Para las personas migrantes, los partidos políticos nacionales debían postular una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones, dentro de los primeros diez lugares.

En el ámbito subnacional, por mencionar algunos estados, Zacatecas es un ejemplo en el que la acción afirmativa con respecto a la paridad de género se ha aplicado, e incluso desde 2018 se tiene datado que en su lista nominal el porcentaje de mujeres registradas fue superior a la de hombres, siendo un 51.5% vs 48.5%³², y en el cual también se contemplan acciones afirmativas, en su legislación local en favor de personas jóvenes, migrantes e incluso el voto para personas que viven en el extranjero.

Otro ejemplo donde se han aplicado acciones afirmativas es Yucatán para incluir al menos una candidatura para cada grupo vulnerable, como son jóvenes y adultos mayores para Diputados locales y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, tal acción fue promovida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México ha ido más allá, al postular una propuesta de inclusión de migrantes, se trata de la elección de la Diputación Migrante, ante la ausencia de legislación reglamentaria que evite la simulación por parte de los partidos y coaliciones.³³

3) Marco jurídico

3.1) Tratados internacionales

El marco jurídico convencional, en materia de igualdad y no discriminación desde la visión de derechos humanos se encuentra enmarcado en los siguientes documentos:

³² Informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en estado de Zacatecas 2016-2018.

³³ <https://centralectoral.ine.mx/2021/04/09/las-elecciones-de-este-ano-tendran-el-mayor-numero-de-acciones-afirmativas-en-lo-federal-y-local/>

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. La cual establece, en su artículo 1º, *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*³⁴
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Construye a todos los estados *“respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*³⁵
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José o Convención Americana). En su artículo 1º establece *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana).

³⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diarios Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 1981.

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Los estados participantes convinieron otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.³⁶
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”. Los artículos 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la convención referida, determinan que los estados parte deben garantizar a las mujeres igualdad de condiciones en cuanto a votar en las elecciones y referéndums, ser elegibles para todos los organismos y participar en la formulación de las políticas gubernamentales, para ello, pueden adoptar medidas especiales temporales (acciones afirmativas), encaminadas a acortar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.³⁷
- Carta de las Naciones Unidas. Tiene como propósito *“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*³⁸

3.2) Legislación nacional

El artículo primero de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil; o cualquier otra que atente contra la

³⁶ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii09.pdf>

³⁷ 13 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de mayo de 1981.

³⁸ Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 40 determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En esta perspectiva, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, decreta la regulación y garantía de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

En ese orden de ideas, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral, por medio del cual se erigió a nivel constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de los partidos políticos a las legislaturas federales y locales.

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) refiere, en su artículo 14, párrafo 5, señala que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; a su vez, el artículo 232, párrafo 3, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad

entre los géneros, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en el artículo 3, párrafo 3, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; en su párrafo 4, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, en materia de los derechos indígenas, el artículo segundo, apartado C de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Asimismo, señala que se reconoce en lo conducente sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

En cuanto a la LGIPE, dispone los derechos político-electorales que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, en su artículo 3, refiere que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En su artículo 4, indica que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

3.3) Jurisprudencias, Tesis y Sentencias relevantes en la materia

Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, emitida el 29 de septiembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** emitida el 29 de octubre de 2014 por la Sala Superior del TEPJF, donde se sostiene que las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, emitida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para

³⁹ En adelante, TEPJF

el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, emitida el 30 de mayo de 2015, por el TEPJF, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Que personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación gocen y ejerzan efectivamente sus derechos.

Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, emitida el 25 de abril de 2018, por la TEPJF, se advierte que la paridad y las **acciones afirmativas** de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de

la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las **acciones afirmativas**, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 4/2019, emitida el 30 de enero de 2019, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**. Menciona que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Jurisprudencia 9/2021, emitida el 30 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE**

IGUALDAD. Se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen **acciones afirmativas** y reglas específicas en la materia.

Jurisprudencia 10/2021, emitida el 31 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Sentencia SUP-REC-7/2018, emitida el 31 de enero de 2018, por la Sala Superior del TEPJF, estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones,

válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer, como en su momento lo estableció el Instituto Electoral local (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional estatal). Traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios. Teniendo el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, dejando incólume el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer.

Sentencia SUP-RAP-121/2020, emitida el 29 de diciembre de 2020 por la Sala Superior del TEPJF, donde se modifica el Acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; así mismo, se fijan lineamientos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación vulnerable; y se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

Sentencia SX-JRC-0034-2020, emitida el 14 de enero de 2021 por el TEPJF, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, donde la Sala Regional decide confirmar la

sentencia impugnada, porque las acciones afirmativas implementadas para personas indígenas y jóvenes emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, tal y como lo razonó el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material y no discriminación. La sentencia impugnada confirmó el Acuerdo OPLEV/CG152/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (OPLEV) , mediante el cual se aprobó la viabilidad de implementar "acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Veracruz" y los lineamientos para su regulación.

Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, del 24 de febrero de 2021, emitida por la Sala Superior del TEPJF, donde se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificar el Acuerdo INE/CG18/2021 a través del cual se especificaron los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Ello, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Asimismo, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante. A ese efecto deberá coadyuvar el INE. Finalmente, se ordena al INE tutelar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa, así como llevar a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las mismas que deberá realizar una vez finalizado el Proceso Electoral y poner a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

Sentencia TEV-JDC-86/2021 y acumulados, emitida el 12 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Luis Prieto García, Gonzalo Durán Chincoya, Cruz Gerardo Herrera Cortez y Jaziel Bustamante Hernández, en contra del Acuerdo OPLEV/CG068/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, por considerar que el OPLEV fue omiso en dictar las acciones afirmativas a favor de los grupos de población afroamericana, con discapacidad y de la diversidad sexual. Por lo que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del OPLEV que, en el ámbito de sus atribuciones, en el plazo de 5 días, emita las medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el Proceso Electoral en curso, a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicana y personas con discapacidad.

3.4) Normatividad local

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Constitución Local), en el artículo 4 establece que en el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, que se encuentren consagradas en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte.

Aunado a ello el artículo 5 establece que el estado tiene una composición pluricultural y multiétnica, la cual se sustenta en sus pueblos indígenas. En el artículo 6, se precisa que las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas.

En cuanto a derechos políticos electorales a nivel subnacional, el artículo 15 de la Constitución Local, establece los derechos de la ciudadanía veracruzana, los cuales son:

- I. Votar y ser votada/o.

- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informada/o de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 3, fracción I del Código Electoral, son derechos de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la misma forma, el Código Electoral, en el artículo 14, señala que los Partidos Políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, deberán garantizar el principio de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género; además, en su artículo 16 menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:

- a) Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidaturas al cargo de Presidencia Municipal de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto;
- b) Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género;
- c) Los ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género;
- d) Registrar sus planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas para los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de las regidurías hasta concluir la planilla respectiva.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en gaceta el 8 de junio de 2009, y su última reforma publicada oficialmente el 20 de junio de 2014, da un punto de partida primordial para la implementación de acciones afirmativas y de paridad de género, a la vez proporciona principios de igualdad y no discriminación dentro de la participación social en el estado.

En ese entendido, el principio de paridad ante la ley no impide otorgar un trato desigual a quienes por la circunstancia que sea están en diferente situación, pues lo que se persigue es garantizar un trato igual a mujeres y hombres, aun cuando sus circunstancias sean diferentes. Dado que la igualdad debe considerarse como un presupuesto para el ejercicio de los derechos humanos y el actuar estatal con perspectiva de género implica la justificación de acciones diversas a las legislativas que además de eliminar la discriminación promuevan condiciones de igualdad real ante las diferencias plausibles entre la ciudadanía, resultan justificadas esas acciones que hacen posible que se les reconozcan los mismos derechos y que participen en igualdad de condiciones del desarrollo de la sociedad.

El OPLE, en un esfuerzo por garantizar la equidad e igualdad en mujeres y hombres, emitió el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG201/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, por el que se aprobaron los Bloques de Competitividad aplicables al Proceso Electoral Local 2021, y el Manual para observar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021.

Así mismo, en empeño por sumar la inclusión y acortar la brecha histórica que separa a los grupos en situación de vulnerabilidad del ejercicio del poder, su representación política y la participación activa de la construcción de la agenda pública, emitió mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, el Estudio sobre la viabilidad de implementar Acciones

Afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local 2021, así como los Lineamientos para su regulación.

En aras de erradicar la discriminación, en el Acuerdo **OPLEV/CG113/2021**, se emitieron los lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados, aprobado el 21 de marzo de 2021.

4) Actividades institucionales

4.1) Actividades previas a la implementación de las acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

En el marco de la búsqueda del reconocimiento de la eficiencia que tuvieron las reglas implementadas para el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y la detección de áreas de oportunidades, el OPLEV, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴⁰, en el año 2020 publicó el “Informe sobre el impacto de las acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno”⁴¹, mismo que se convirtió en la antesala de la búsqueda de reglas que permitieran la participación en el sistema de representación democrática que permea en el Estado de los grupos históricamente discriminados.

⁴⁰ En Adelante, DEPPP.

⁴¹ Consultable en:

https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/depypp/pdfs/2020/ediciones/Informe_g%C3%A9nero_e_ind%C3%ADgena.pdf

Posteriormente, en fecha 16 de octubre del año 2020, el OPLEV, encauzado por su Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴², a través de la DEPPP⁴³ como área técnica, desarrolló el *“Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el proceso electoral local 2021 en Veracruz”*⁴⁴, en el que se mostró el escenario en el que el estado de Veracruz se encuentra en materia de participación y representación de personas indígenas y jóvenes.

Como consecuencia de dicho estudio, el máximo órgano de dirección de este Órgano Electoral mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, aprobó la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz⁴⁵, dentro de los cuales, por primera vez en la historia de la democracia en el estado de Veracruz, se establecieron Acciones Afirmativas traducidas en cuotas específicas en el registro de candidaturas que beneficiaran a las personas indígenas y jóvenes.

Del mismo modo, en el mismo mes de diciembre, mediante Acuerdo **OPLEV/CG201/2020**, el Consejo General emitió los bloques de competitividad aplicables al Proceso Electoral Local 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021, el cual, ilustra las directrices que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debieron seguir para dar cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así como, identificó a las y los sujetos obligados a observar el

⁴² En adelante, Comisión de Prerrogativas.

⁴³ En adelante, DEPPP.

⁴⁴ Consultable en:

<https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/A2Acdo152.pdf>

⁴⁵ En adelante, lineamientos.

principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; para finalmente, explicar la normatividad que regula la aplicación del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos, en la paridad horizontal, paridad vertical, homogeneidad y los bloques de competitividad.

Aunado a ello, en el mismo mes de diciembre, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** se reformó el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁶.

4.2) Actividades previas a la etapa de postulación de candidaturas

Ahora bien, en el mes de febrero de 2021, como parte de la estrategia institucional en el tema, la Comisión de Prerrogativas, presentó la **“Estrategia integral de capacitación para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**, en la cual se plantearon diversos objetivos con miras a que el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas se dieran de manera armónica y bajo un contexto de personal capacitado, tanto para el Organismo como para los Partidos Políticos.

En ese sentido, por lo que respecta al tema que nos ocupa, en dicha estrategia se plantearon las siguientes actividades:

4.2.1) Paridad de género

ACTIVIDAD	FECHA DE REALIZACIÓN:
<i>Elaboración y emisión del Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.</i>	10/12/2020 Mediante Acuerdo OPLEV/CG201/2020.

⁴⁶ En adelante, Reglamento de Candidaturas.

Impartición del taller en línea “Paridad de Género en el registro de candidaturas”	19/01/2021
--	------------

4.2.2) Acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes

ACTIVIDAD	FECHA DE REALIZACIÓN
Elaboración y emisión del Manual para el cumplimiento de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.	26/02/2021 Mediante Acuerdo OPLEV/CG081/2021
Emisión y presentación del Informe relativo a la integración del catálogo de autoridades indígenas reconocidas para la verificación del requisito de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021.	26/02/2021 Mediante Acuerdo OPLEV/CG081/2021
Impartición del taller en línea “Cumplimiento de la implementación de acciones afirmativas en el registro de candidaturas”.	11/03/2021

Es así, que se desarrollaron las actividades necesarias para dar cumplimiento a los objetivos planteados en dicha estrategia.

Iniciando con el taller en línea “Paridad de Género en el registro de candidaturas, fue impartido por la Directora Ejecutiva de la DEPPP, con la participación de los Consejeros Electorales Quintín Antar Dovarganes Escandón y Roberto López Pérez, así como personal de los partidos políticos.

El cual, se dividió en tres apartados:

1. Principio de Paridad en el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Principio de Paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos.
3. Sesión de preguntas y respuestas.

En el curso, se utilizaron tablas con ejemplos genéricos para explicar cómo se cumple con el principio de paridad horizontal y vertical, en los bloques, cuando existen coaliciones parciales o flexibles y totales.

Ahora bien, de las actividades que se agendaron para las acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, en primera instancia, con el objetivo de atender a lo establecido en el artículo 14 numeral 4, de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, mismo que a la letra dice:

“4. Con el propósito de calificar la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas indígenas, la DEPPP podrá solicitar el apoyo institucional del INPI o de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, con la finalidad de elaborar una guía de autoridades de los pueblos o comunidades indígenas pertenecientes a los distritos electorales locales y municipios objeto de los Lineamientos.”

En ese sentido, la Comisión de Prerrogativas, por conducto de la DEPPP, llevó a cabo las tareas de investigación para dar cumplimiento a lo citado en líneas previas, en ese sentido, tal como se distingue en el Informe relativo a la integración del catálogo de autoridades indígenas reconocidas para la verificación del requisito de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021⁴⁷, se

⁴⁷ Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CGo81_ANEXO2.pdf

tuvo acercamiento y se consultó con diversas autoridades e instituciones de materia Indígena, entre ellas:

- ✓ Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
- ✓ Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas (IVAIS).
- ✓ Facultad de antropología de la Universidad Veracruzana.
- ✓ Academia de Lenguas Indígenas.
- ✓ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

A dichas Instituciones se les consultó si dichos institutos contaban con “algún tipo de padrón, listado o padrón de autoridades de los pueblo o comunidades indígenas en el estado de Veracruz, así como cualquier otra instancia que usted tenga reconocida y que pueda realizar la expedición de una constancia o documento para comprobar la autoadscripción calificada ante este Organismo...”, recibiendo respuesta del INPI e IVAIS, misma que versa en los siguientes términos:

INSTITUTO	NÚMERO DE OFICIO CON EL QUE RESPONDEN	EXTRACTO DE RESPUESTA
INPI	ORVER-DIR/2021/OF/026	“Por otra parte, este INPI no cuenta con un registro de autoridades o instancias de autoridad de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Veracruz. Sin embargo, es un hecho notorio que las comunidades indígenas pueden coincidir con otras figuras reconocidas por nuestro marco jurídico nacional; en este sentido, una comunidad indígena puede coincidir con una comunidad agraria, un ejido o cualquier otra figura del derecho agrario; asimismo, puede coincidir con un municipio, Agencia municipal o Delegación municipal de conformidad con el derecho municipal, etc. En estos casos, al coincidir la comunidad con cualquiera de estas figuras del derecho positivo mexicano, es dable establecer que estamos frente a un municipio, delegación o agencia municipal

INSTITUTO	NÚMERO DE OFICIO CON EL QUE RESPONDEN	EXTRACTO DE RESPUESTA
		indígena, así como una comunidad agraria indígena y por tanto las autoridades de estas pueden considerarse como autoridades indígenas o representantes de sus comunidades. Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 32/2012, conocido como caso Cherán: Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en los procesos legislativos. A lo anterior, debe agregarse que pueden existir comunidades que no coincidan con la figura del derecho agrario o del derecho municipal. <u>En estos casos, conforme a la máxima de la experiencia, dichas comunidades cuentan con instancias de decisión y de autoridad tradicionales, tales como la Asamblea General Comunitaria que en muchos casos es el Órgano máximo de autoridad, así como Consejos de Ancianos, Capitanes, Comités, Comisiones, Mayordomías, entre otras figuras que gozan de autoridad social, moral e incluso religiosa.”</u> Nota: el resaltado y subrayado es propio
IVAIS	IVAIS/021/2021	“Asimismo, le expreso que las actividades, información y responsabilidades, referentes a la información solicitada, la fundamentamos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,2,5,6,7 fracción V, XII y XVII y demás de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. No omito mencionar que el olvido histórico que han tenido los pueblos y comunidades indígenas por gobiernos anteriores, han deteriorado los sistemas normativos internos, sin embargo, en la gran mayoría de las comunidades, la repetición de costumbres es de forma oral o través de asamblea convocadas por figuras instituidas como el comisariado ejidal, agente o subagente municipal, o representaciones de actividades religiosas.” Nota: el resaltado es propio.

Del mismo modo, en el Informe se plantearon cuáles han sido los criterios aprobados y utilizados por las Instituciones administrativas y jurisdiccionales electorales en el ámbito federal.

Como resultado de lo establecido en dicho informe, se emitió el *“Manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz⁴⁸”*, en el cual se establecieron de manera clara, las directrices para que los partidos políticos pudieran dar cumplimiento a las Acciones afirmativas.

Ahora bien, es oportuno mencionar, que respecto a la consulta formulada al INE, con respecto a la emisión de constancias, a pesar de que la respuesta llegó con fecha posterior a la emisión del propio informe y manual, a través del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2496/2021, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió *“información extraída de los expedientes que obran en los archivos de este Instituto, relativa a las autoridades que expidieron las constancias con las cuales los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones presentaron las solicitudes de registro de candidaturas y acreditaron el vínculo efectivo con los pueblos o comunidades indígenas en el distrito 02 del estado de Veracruz”*, misma que se enlista a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ESTADO Y DISTRITO	AUTORIDAD QUE HACE CONSTAR	DOCUMENTO QUE ACREDITA
Partido Revolucionario Institucional	Veracruz 02	Coordinador General del Centro Cultural del Chikomexochitl	Constancia de miembro activo.

⁴⁸ En adelante, Manual para la implementación de acciones afirmativas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ESTADO Y DISTRITO	AUTORIDAD QUE HACE CONSTAR	DOCUMENTO QUE ACREDITA
		Consejo Supremo Náhuatl de las Huastecas.	
Partido Verde Ecologista de México	Veracruz 02	• Lohol Tenek Asociación Civil, Por la Defensa de los Derechos Humanos Indígenas, Usos y Costumbres. • "Unión de Comuneros y Ejidatarios del Norte", Asociación Civil. • Director Escuela Primaria "Cristóbal Colon" 30EPR2093J de la localidad de San Juan Chijoalar. • Director de la Emisora Comunitaria XHUVH 97.9, en el Municipio de Chicontepepec en el estado de Veracruz Radio CEU.	• Constancia. • Escrito. • Constancia de servicio. • Constancia.
Nueva Alianza	Veracruz 02	• Comisariado Ejidal del Ejido Independencia Nacional, Congregación Acececa, Tantoyuca, Veracruz. • Comisariado Ejidal de la localidad Ejido Independencia Nacional Congregación Acececa del Municipio de Tantoyuca Veracruz.	• Constancias de adscripción indígena. • Constancias de adscripción indígena.
Por México al Frente	Veracruz 02	• Agente Municipal e integrantes de la Congregación del Limón presentes en la asamblea,	• Acta de asamblea comunitaria. • Acta de asamblea comunitaria.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ESTADO Y DISTRITO	AUTORIDAD QUE HACE CONSTAR	DOCUMENTO QUE ACREDITA
		Agencia Municipal Constitucional de el Limón, Tantoyuca, Veracruz. • Agente Municipal e integrantes de la Congregación del Ixtle Postectitla de Chicontepec de Tejeda, Veracruz.	
<i>Juntos Haremos Historia</i>	Veracruz 02	• Presidente Regional de Central de Organizaciones Campesinas y Populares (Cocyp) Zona Norte del estado de Veracruz con cabecera en Chicontepec.	• Escritos.

Con lo que se fortalece lo dicho en el informe y el Manual para la implementación de acciones afirmativas.

4.3) Revisión jurisdiccional de las acciones afirmativas en la etapa de postulación de candidaturas

En primera instancia, es necesario referir que los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, fueron recurridos ante las autoridades jurisdiccionales tanto en el ámbito local, mediante el expediente TEV-RAP-32/2020, en el cual se confirmó el sentido del Acuerdo mediante el cual fueron expedidos; del mismo modo, la Sala Regional con sede en Xalapa del TEPJF, en la sentencia dictada al expediente SX-JRC-34/2020 confirmó la sentencia del TEV y por ende, el Acuerdo de este Órgano electoral.

Empero, mediante sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-109/2021, la institución jurisdiccional local revocó el Acuerdo OPLEV/CG081/2021, mediante el cual se emitió el

Manual para la implementación de acciones afirmativas, específicamente sobre la inclusión de las notarias/os como autoridades no indígenas que pueden emitir informaciones testimoniales a través de las cuales se pueda determinar y calificar el vínculo de una persona con alguna comunidad indígena, por lo que se ordenó al Consejo General de este Organismo, modificar el Manual a fin de no contemplar a la figura del notario/o público, dicha sentencia fue atendida mediante Acuerdo OPLEV/CG161/2021.

4.4) Inclusión de las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas

Mediante el Juicio TEV-JDC-86/2021 y acumulados, de fecha 16 de marzo de 2021, mismo que fue resuelto en el sentido de revocar el Acuerdo OPLEV/CG068/2021, mediante el cual el Consejo General de este Organismo dio contestación a una serie de escritos de diversos ciudadanos y aprobó la realización de los estudios y análisis pertinentes encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables del estado, posterior a la validación de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; el TEV ordenó al OPLEV emitir Lineamientos correspondientes en los que se implementaran las acciones afirmativas solicitadas por las y los ciudadanos en favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas.

En consecuencia, el 21 de marzo de 2021, se emitieron los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Veracruz*, los cuales fueron aprobados mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2021.

5) Criterios de paridad de género y Acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

5.1) Paridad de género

La paridad de género entendida como principio constitucional, establecido en el artículo 35, fracción II y de conformidad con el artículo 3, inciso d bis), de la LGIPE y se define como:

*“d bis) Paridad de género: **Igualdad política** entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”*

Dicho principio debe ser observado por:

- Partidos políticos,
- Coaliciones y
- Candidaturas independientes.

Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, se utilizan los siguientes criterios:

1. **Paridad Horizontal:** Se aplica a las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, debe obtener como resultado que el **50% del total de las candidaturas** que cada partido o coalición presentó para determinado cargo, las que deberán estar conformadas por el mismo género. Cuando el número de postulaciones es impar, un género podrá superar al otro solo en una fórmula. Para el caso de los ayuntamientos es aplicable al cargo de presidencia municipal.
2. **Paridad Vertical:** Las candidaturas que se postulen por listas o planillas se deben integrar de manera paritaria, es decir, la mitad de las candidaturas del género femenino y la otra mitad del género masculino (50/50 ó 50/50+1 en el caso de que el número de cargos sea impar). Se aplica en las candidaturas por el principio de

Representación Proporcional, en el caso de los ayuntamientos, en la totalidad de la planilla.

Se consigue a través de la **ALTERNANCIA**: Si la primera fórmula estuviera integrada por el género femenino, la siguiente fórmula deberá estar integrada por el género masculino, así sucesivamente.

3. **Bloques de Competitividad**: Los Partidos Políticos no podrán postular a un solo género en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más altos y más bajos en el proceso electoral anterior⁴⁹. Para ello, se establece un esquema de postulación en bloques y sub-bloques de competitividad. Se aplica en las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa.

En todos los casos se debe garantizar la **HOMOGENEIDAD**, es decir, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente (fórmula mixta), pero no a la inversa con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad.

5.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígenas

En el estado de Veracruz, los pueblos y comunidades indígenas se extienden a lo largo y ancho del territorio, es por ello que se hizo necesaria la aplicación de una acción afirmativa para materializar de manera real y tangible su representación en los distritos y ayuntamientos con mayor concentración de población indígena.

5.2.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital

Se establecieron dos distritos indígenas, tomando como base el umbral del **60% de la población indígena en el distrito**, los cuales fueron:

⁴⁹ En el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elaboración de los Bloques de Competitividad, se tomaron como base, los resultados de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, 2017-2018 y Extraordinario 2018.

Distritos por el principio de mayoría relativa Indígenas en Veracruz		
# DE DTTO.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
22	Zongolica	77.6 %
6	Papantla	60.0%

Fuente: Anexo 2 de los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

5.2.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal

Para que un municipio sea considerado objeto de la acción afirmativa, debía cumplir con el umbral de población indígena superior al 60% de habitantes del municipio, siendo **estos 37 de los 212 municipios**, sin embargo, la metodología de aplicación dividió a estos en dos grupos, el primero de ellos, contempla a los municipios que tienen **80% o más de población indígena**, en los cuales los partidos políticos o coaliciones debieron postular exclusivamente personas indígenas en los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura:

#	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
1	Tehuipango	100%
2	Filomeno Mata	99.9%
3	Mixtla de Altamirano	99.9%
4	Atlahuilco	99.7%
5	Chumatlán	99.7%
6	Magdalena	99.7%
7	Astacinga	99.5%
8	Mecatlán	99.4%
9	Tlaquilpa	99.1%
10	Los Reyes	98.9%
11	Soledad Atzompa	98.7%
12	Benito Juárez	96.3%

#	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
13	Texhuacán	96.2%
14	Ilamatlán	94.5%
15	Tequila	93.7%
16	Soteapan	93.5%
17	Zozocolco de Hidalgo	93.2%
18	Zongolica	92.2%
19	Zontecomatlán	89%
20	Chinontepec	87.7%
21	San Andrés Tenejapan	87.2%
22	Ixhuatlán de Madero	86.6%
23	Mecayapan	86.6%
24	Chiconamel	85.5%
25	Texcatepec	84.5%
26	Coxquihui	83.5%
27	Tatahuicapan de Juárez	82.6%
28	Coyutla	82.7%
Fuente: Anexo 2 de los Lineamientos.		

El segundo, comprende a los municipios que tienen **población indígena igual o mayor al 60%, pero menor al 80%**, en los que los partidos políticos o coaliciones deberán postular a personas indígenas en los cargos de presidencia o sindicatura:

#	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
1	Pajapan	77.3%
2	Ixcatepec	76%
3	Rafael Delgado	72.8%
4	Zaragoza	72.1%
5	Santiago Sochiapa	71.4%
6	Coahuatlán	71.2%
7	Tlachichilco	66.8%
8	Tantoyuca	64.7%
9	Tlilapan	64.3%
Fuente: Anexo 2 de los Lineamientos.		

5.3) Acción Afirmativa en favor de personas jóvenes

En primera instancia es importante definir quién es una persona joven para esta Acción Afirmativa:

“De acuerdo con el INEGI y con la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las personas que se encuentran en el rango de edad de 15 a 29 años; sin embargo, para efectos político electorales, se consideran a aquéllas que tienen la mayoría de edad, es decir, 18 años (requisito para poder ser postulada o postulado) y hasta los 29 años al día de la elección⁵⁰.”

5.3.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital

Los partidos políticos deberán postular al menos **tres fórmulas de personas jóvenes**, de las cuales, se establecieron dos supuestos:

1. Para aquellos partidos políticos que adquieran el derecho de postular listado de candidaturas por el principio de representación proporcional:

TIPO DE ELECCIÓN	NÚMERO DE POSTULACIONES:	ESPECIFICACIONES:
Mayoría Relativa	1	La postulación se hará en aquel distrito que libremente decidan.

⁵⁰ Manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CGo81-2021-ANEXO-1.pdf>

TIPO DE ELECCIÓN	NÚMERO DE POSTULACIONES:	ESPECIFICACIONES:
Representación Proporcional	2	Una postulación en los primeros cinco lugares y la segunda entre las posiciones seis y diez.

- Partidos Políticos que no puedan registrar la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional por no haber postulado en al menos 20 distritos por el principio de mayoría relativa, en ese sentido, las tres postulaciones deberán hacerse bajo el principio de mayoría relativa.

5.3.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal

Esta acción afirmativa, que se estableció como cuota, **se implementó en 60 municipios**, las condicionales para formar parte de ellos fueron:

- Contar con 6 ediles en adelante.
- No haber sido parte de la acción afirmativa indígena.

Los municipios donde se implementó dicha acción afirmativa son:

1	Amatlán de los Reyes	14	Actopan	27	San Juan Evangelista
2	Atoyac	15	Agua Dulce	28	Santiago Tuxtla
3	Cazones de Herrera	16	Altotonga	29	Tecolutla
4	Catemaco	17	Atzalan	30	Tempoal
5	Gutiérrez Zamora	18	Cerro Azul	31	Tezonapa
6	Isla	19	Cotaxtla	32	Tihuatlán
7	José Azueta	20	Emiliano Zapata	33	Tlacotalpan
8	La Antigua	21	Fortín	34	Tlalixcoyan
9	Paso del Macho	22	Hueyapan de Ocampo	35	Tres valles
10	Perote	23	Juan Rodríguez Clara	36	Naranjos Amatlán
11	Sayula de Alemán	24	Martínez de la Torre	37	Playa Vicente
12	Tamiahua	25	Orizaba	38	Río Blanco
13	Tlapacoyan	26	Pueblo Viejo	39	Alvarado

40	Cosoleacaque	47	Cosamaloapan	54	San Andrés Tuxtla
41	Las Choapas	48	Ixtaczoquitlán	55	Boca del Río
42	Coatepec	49	Tuxpan	56	Minatitlán
43	Jáltipan	50	Álamo	57	Poza Rica
44	Misantla	51	Córdoba	58	Coatzacoalcos
45	Tierra Blanca	52	Pánuco	59	Veracruz
46	Acayucan	53	Papantla	60	Xalapa

Por lo que, para dar cumplimiento, los partidos políticos debieron postular a una fórmula de personas jóvenes en estos municipios, siempre y cuando estos no estuvieran postulados más abajo de la posición de la regiduría 3, es decir, los jóvenes que se postularon debían estar en presidencia municipal, sindicatura o las regidurías 1, 2 o 3.

5.4) Acción Afirmativa en favor de personas afromexicanas

Por su parte, la cuota para la inclusión de las personas afromexicanas, se dio únicamente en el ámbito municipal, ya que fue determinado que los partidos políticos deberían postular a **una fórmula de personas afromexicanas en al menos 3 municipios que tienen 10% o más de población afromexicana** en su territorio.

Estos municipios son:

#	MUNICIPIO	POBLACIÓN QUE SE CONSIDERA AFROMEXICANA NEGRA O AFRODESCENDIENTE
1	Aguila	23.00%
2	Benito Juárez	19.52%
3	Chinameca	16.11%
4	Cuitláhuac	15.61%
5	Los Reyes	14.27%
6	Oteapan	15.93%
7	Playa Vicente	10.14%
8	Tamiahua	34.07%
9	Yanga	32.65%

5.5) **Acción Afirmativa en favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual**

Se estableció una cuota para los partidos políticos con el fin de que incluyeran en su nómina de candidaturas a personas de la diversidad sexual, dicha medida consistió en que se postulará a **una fórmula dentro de los 10 primeros lugares de la lista** que el partido postule para las diputaciones de representación proporcional.

Para esto, presentaron una manifestación de autopercepción de la persona a una comunidad de la diversidad sexual del estado de Veracruz.

Tutelando la autodeterminación de las personas y el principio de paridad de género, las postulaciones pertenecerán al género de la persona o al que se autoperciban, sin embargo, en el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular más de 2 personas que se identifiquen como no binarias.

5.6) **Acción Afirmativa en favor de personas con discapacidad**

La inclusión de las personas con discapacidad también se estableció de manera obligatoria en las listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos para cumplir la cuota debieron postular **a una fórmula de personas con discapacidad en los primeros diez lugares.**

En ese orden de ideas, se debió acreditar:

- a) Manifestación de ser persona con discapacidad del estado de Veracruz.
- b) Documentos pertinentes que acrediten el tipo de discapacidad, pudiendo ser entre otros:
 - ✓ Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad y que la misma es de carácter permanente, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; el sello de la institución, domicilio del consultorio o institución; así como

precisar el tipo de discapacidad, Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente.

5.7) Ajuste en razón del principio constitucional de paridad de género en la asignación de cargos por representación proporcional

5.7.1) Ajuste en razón del principio constitucional de paridad de género en la conformación del Congreso del Estado

En este sentido, se debe resaltar lo establecido y razonado en el Acuerdo OPLEV/CG338/2021⁵¹ de fecha 16 de octubre de 2021, por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

“...la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres⁵².

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE**

⁵¹ Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf

⁵² El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.”

En ese sentido, como punto final de los criterios implementados por el OPLEV en materia de paridad de género, el artículo 151 del Reglamento de Candidaturas⁵³ de este Organismo, para garantizar una integración paritaria de los órganos de gobierno, estableció la posibilidad de realizar los ajustes necesarios para conseguirlo, en la etapa de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, dicho numeral a la letra dice:

ARTÍCULO 151. ...

2. Al concluir la asignación de diputaciones, una vez aplicados los límites de sobre y subrepresentación, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, el OPLE hará los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020).

Para la conformación del Congreso del Estado de Veracruz, mismo que fue renovado en la elección de 2021, se implementó el siguiente procedimiento⁵⁴:

- 1. El ajuste comenzará en orden decreciente en porcentajes de votación, esto es, se empezará con el partido político más votado; con esta premisa, se deja intocada la intención de la reforma reglamentaria de trasladar el ajuste por paridad de los partidos con menores porcentajes de votación a los de mayor votación, en ese sentido, el ajuste seguirá procurando que las mujeres se incorporen a los partidos políticos con mayores porcentajes de votación.*
- 2. El ajuste se realizará a una diputación por partido político; con ello, se atiende el principio de mínima intervención, dado que todos los partidos, sin*

⁵³ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-PARA-LAS-CANDIDATURAS-A-CARGOS-DE-ELECCION-POPULAR.pdf>

⁵⁴ Mismo que quedó establecido en el citado Acuerdo OPLEV/CG338/2021.

excepción, están obligados a permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad, por lo que tal carga constitucional debe distribuirse equitativamente entre todos los partidos que participaron en la asignación de representación proporcional; y no pretender que tal obligación se recargue únicamente en los partidos políticos con el mayor porcentaje de votación por considerar que recienten en menor medida los ajustes, o en los de menor porcentaje al carecer de un derecho suficiente para conservar sus candidaturas de representación proporcional asignadas a hombres.

3. El ajuste al partido político, se realizará en la última diputación y/o curul obtenida por una fórmula de hombres; a través de este criterio, se salvaguarda el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en razón que, por regla general y dada la experiencia, los entes partidistas reservan las primeras posiciones de las listas de representación proporcional a sus mejores perfiles, es decir, a las personas que, en su concepto, pueden cumplir de mejor manera con sus planes, programas y estrategia política. Además, al ser una regla de ajuste de paridad, la misma no puede realizarse en una fórmula integrada por mujeres puesto que ello iría en detrimento del derecho del grupo que se ha visto estructuralmente discriminado.

Es conveniente precisar que dicho procedimiento fue acorde a la finalidad de la última reforma constitucional de paridad de género, a fin de lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de representación popular.

5.7.2) Ajuste en razón del principio constitucional de paridad de género en la conformación de los ayuntamientos

Por su parte, para el ámbito municipal, el OPLEV, a efecto de cumplir de manera plena con dicho principio en la integración de los ayuntamientos, estableció una regla de ajuste de paridad en la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional, la cual se encuentra regulada en el Reglamento de Candidaturas, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 153.

1. Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.

2. Al concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

3. Cuando el número total de ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.”

Nota: el resaltado es propio

Derivado de ello, el procedimiento que quedó establecido mediante los diversos Acuerdos en los que se asignaron las regidurías de 208 ayuntamientos⁵⁵:

- El ajuste de paridad deberá de realizarse única y exclusivamente al concluir la asignación, sin que sea válido un ajuste en las etapas iniciales o intermedias de la fase de asignación. Lo anterior, tiene su justificación a partir de la locución que señala que los ajustes deberán realizarse **“al concluir la asignación de regidurías”**.
- El ajuste de paridad se realizará en aquellos partidos con **mayores** porcentajes de votación hasta lograr la paridad en los géneros. Está misma regla contiene un

⁵⁵ Los acuerdos a través de los cuales se realizó la asignación de las regidurías fueron: OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021 y OPLEV/CG375/2021.

límite, y éste dispone que sólo deberán realizarse los ajuste necesarios para lograr la paridad sin que puedan efectuarse mayores movimientos, pues ello iría en detrimento de otros principios que también deben armonizarse y aplicarse al mismo tiempo como son: principios de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos⁵⁶.

- Se ordenarán los partidos políticos que participan de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al porcentaje de votación válida obtenida, el ajuste deberá iniciar, en una primera ronda, con el partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación y aplicarse en la última fórmula asignada; si ésta se trata de una fórmula integrada por mujeres, se excepcionará y el ajuste se colocará en la fórmula asignada, que en sentido ascendente de la lista está colocada en el número inmediato superior, integrada por hombres, este procedimiento continuará con el segundo partido que obtenga mayor porcentaje de votación, cada fórmula ajustada será cubierta por la fórmula del género femenino, que se encuentra en orden inmediato posterior, hasta alcanzar al partido con el cual se logre el resultado de **paridad o lo más cercano a este tratándose de un municipio con una integración impar**. En su caso, se realizará una segunda ronda de ajustes, iniciando nuevamente con el partido que encabeza el mayor porcentaje de votación, sí del corrimiento del primer ajuste a cada uno de los partidos políticos que participan de la asignación de regidurías de representación proporcional, no se obtiene el resultado paritario referido.

⁵⁶ La Sala Superior en el expediente SUP-REC-1524/2021, sostuvo que para la conformación de los congresos a través de la modificación de las listas de candidaturas de RP, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación e intervención mínima. Por lo solo deben realizarse los ajustes necesarios para equilibrar la integración del congreso local entre ambos géneros sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de participación política de los candidatos hombres.

6) Resultado de la implementación de los criterios de paridad de género y acciones afirmativas

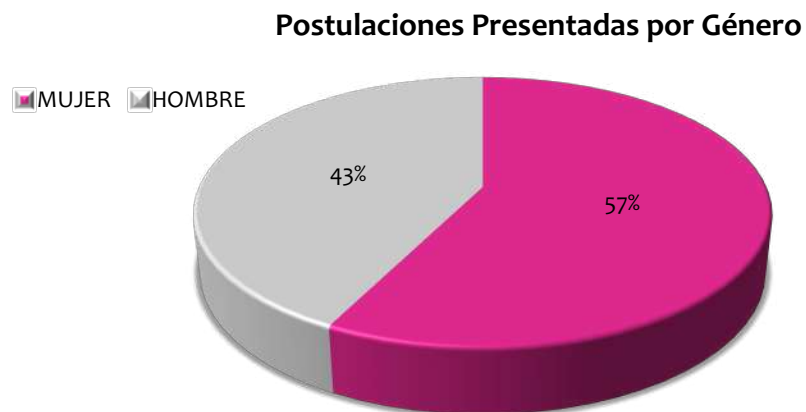
6.1) Resultados de la implementación del principio de paridad de género

6.1.1) Candidaturas postuladas para la elección diputaciones locales

Para el cargo de diputaciones locales, se recibieron un total de 602 postulaciones, y se puede observar una tendencia de postular a más mujeres, es importante referir que los números planteados consideran tanto a propietarias/os como suplentes, de lo cual, también se desprende el beneficio de la implementación de la fórmula mixta o heterogénea en el ámbito distrital, tal y como se muestra a continuación:

Mayoría Relativa	
GÉNERO	TOTAL
MUJER	346
HOMBRE	256
TOTAL	602

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

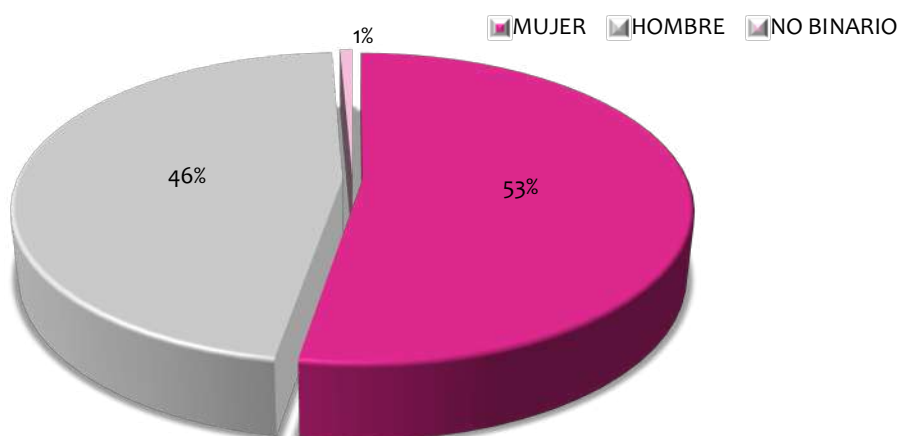


Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Representación proporcional	
GÉNERO	TOTAL
MUJER	295
HOMBRE	261
NO BINARIO	4
TOTAL	560

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Postulaciones Presentadas por Género



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

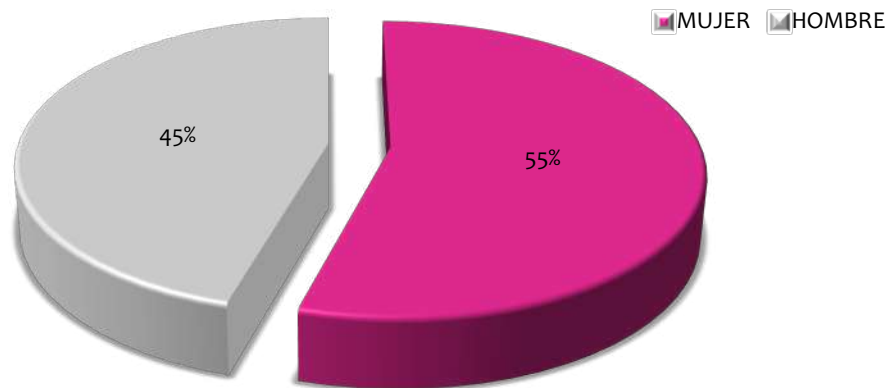
6.1.2) Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los Ayuntamientos

Derivado de la implementación de los criterios establecidos, considerando que para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se presentaron **24,208** postulaciones por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, **mismas que demuestran un porcentaje mayor de mujeres postuladas**, lo cual se ejemplifica de manera gráfica a continuación:

GÉNERO	TOTAL
MUJER	13,210
HOMBRE	10,998

TOTAL	24,208
Elaboración propia con datos de la DEPPP.	

Postulaciones Presentadas por Género



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

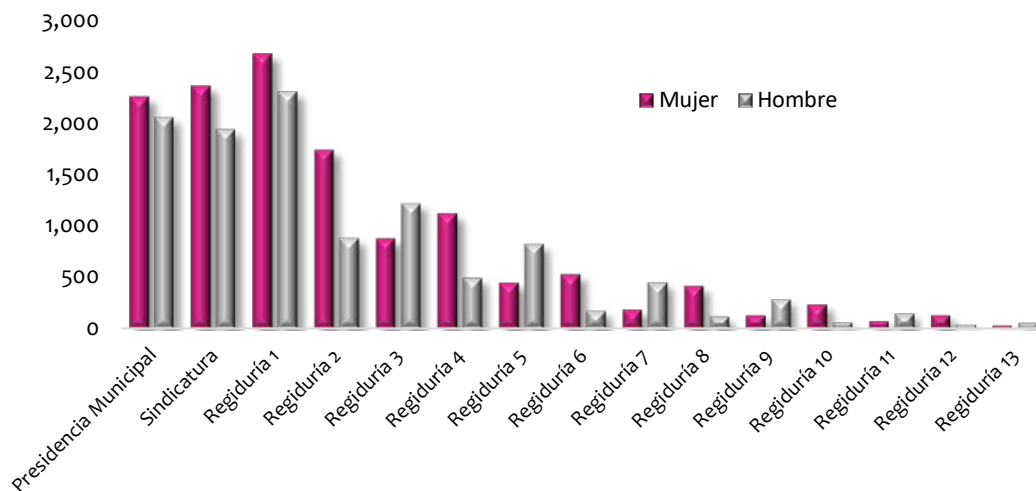
Es de observarse que las **postulaciones de mujeres** recibidas **se encuentran en su mayoría entre los cargos de Mayoría Relativa y en la primera posición para el caso de Representación Proporcional.**

CARGO	MUJER	PORCENTAJE	HOMBRE	PORCENTAJE
Presidencia Municipal	2,256	52%	2,049	48%
Sindicatura	2,364	55%	1,933	45%
Regiduría 1	2,678	54%	2,299	46%
Regiduría 2	1,739	67%	875	33%
Regiduría 3	880	42%	1,214	58%
Regiduría 4	1,121	70%	489	30%
Regiduría 5	446	35%	822	65%
Regiduría 6	530	76%	171	24%
Regiduría 7	186	29%	449	71%
Regiduría 8	415	78%	114	22%
Regiduría 9	126	31%	282	69%
Regiduría 10	238	79%	62	21%
Regiduría 11	72	33%	146	67%
Regiduría 12	130	78%	36	22%
Regiduría 13	29	34%	57	66%
Subtotal	13,210	55%	10,998	45%

CARGO	MUJER	PORCENTAJE	HOMBRE	PORCENTAJE
Total	24,208			

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Postulaciones por cargo en los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Aunado a lo anterior dada la implementación de la fórmula mixta o heterogénea, también se contó con un mayor número de mujeres suplentes, lo cual refiere a que se efectuó de manera exitosa dicha figura:

GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MUJER	6,333	6,877
HOMBRE	5,783	5,215
TOTAL	12,116	12,092

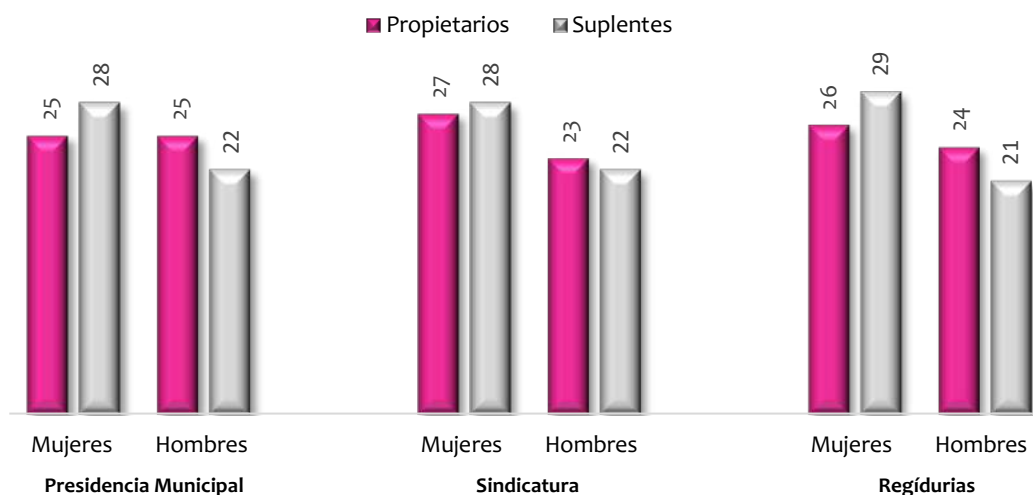
Elaboración propia con datos de la DEPPP.

PEL 2020-2021	MUJER		HOMBRE	
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	1,070	1,186	1,083	966

SINDICATURA	1,149	1,215	1,000	933
REGIDURÍAS	4,114	4,476	3,700	3,316

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Porcentaje de mujeres y hombres según su cargo (%)



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Ahora bien, el avance en la participación de las mujeres como candidatas a cargos de elección popular en comparación con los últimos dos Procesos Electorales en los cuales se renovaron los 212 ayuntamientos⁵⁷, es sustancial, pues se dio un aumento equivalente a más de 16 puntos porcentuales tomando como punto de referencia la participación de las mujeres en el Proceso Electoral Local Ordinario 2012-2013.

GÉNERO	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2012-2013 ⁵⁸	%	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017	%	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021	%
MUJER	6,505	38.5%	8,458	49.8%	13,210	54.6%

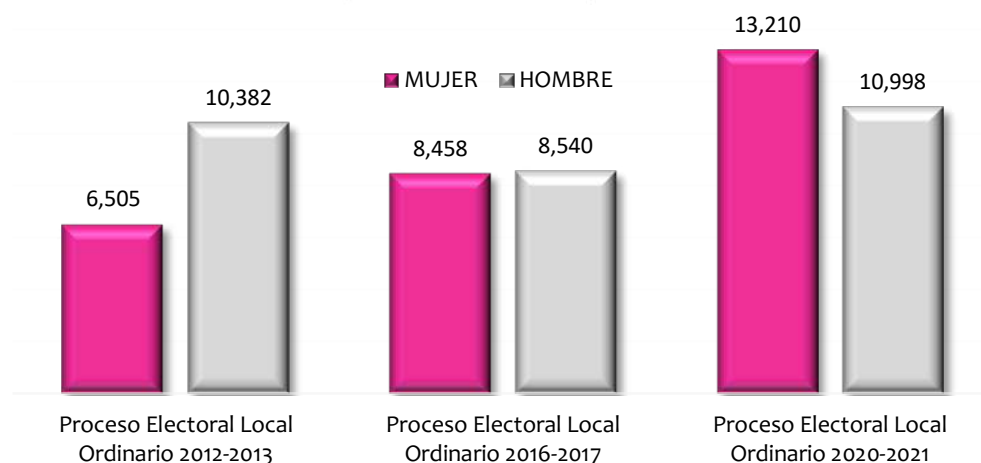
⁵⁷ Dicho comparativo se realiza con base en la totalidad de las candidaturas, es decir, las presentadas por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

⁵⁸ Datos extraídos del Informe sobre el impacto de las acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes,

GÉNERO	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2012-2013 ⁵⁸	%	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017	%	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021	%
HOMBRE	10,382	61.5%	8,540	50.2%	10,998	45.4%
TOTAL	16,887	100%	16,998	100%	24,208	100%

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Comparativo entre procesos



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

6.2) Resultados de la implementación de las Acciones Afirmativas

El OPLEV bajo la premisa de la inclusión de personas que integran los grupos vulnerables en la nómina de candidatura de los partidos políticos favorece no sólo a que éstos puedan llegar a ocupar un cargo de elección popular, sino a una representación sustantiva y propiciar la participación de manera activa en este ámbito de dichas personas, a través de la implementación de las reglas previamente expuestas, se obtuvieron los resultados que se presentan a continuación.

así como en la integración de los órganos de gobierno, consultable en: https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/depypp/pdfs/2020/ediciones/Informe_g%C3%A9nero_e_ind%C3%ADgena.pdf

6.2.1) Candidaturas postuladas para la elección de diputaciones locales

En cuanto a la elección de diputaciones, se recibieron un total de 72 postulaciones que dieron cumplimiento a una acción afirmativa, tal y como se describe a continuación:

MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	JOVEN	INDÍGENA
PROPIETARIO	16	20
SUPLENTE	16	20
TOTAL	32	40

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Respecto al principio de representación proporcional, fueron un total de 116 postulaciones que dieron cumplimiento a las acciones afirmativas atinentes, mismo que se expresa en la siguiente tabla:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO	JOVEN	DISCAPACIDAD	DIVERSIDAD SEXUAL
PROPIETARIO	29	14	15
SUPLENTE	29	14	15
TOTAL	58	28	30

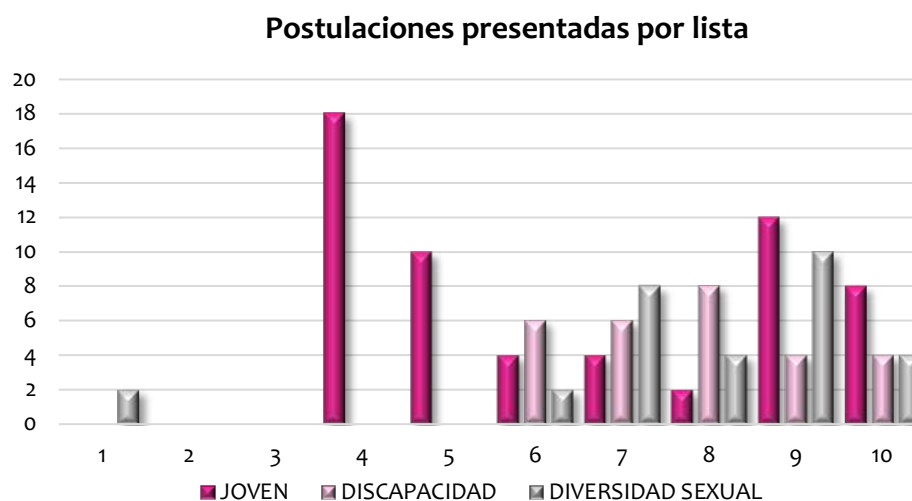
Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Ahora bien, en relación con el número de lista en que fueron postuladas, se observa una tendencia por dar cumplimiento en los últimos lugares posibles de acuerdo con normatividad aplicable, tal y como se observa a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
NÚMERO DE LISTA	JOVEN	DISCAPACIDAD	DIVERSIDAD SEXUAL
1	0	0	2
2	0	0	0
3	0	0	0
4	18	0	0
5	10	0	0
6	4	6	2
7	4	6	8
8	2	8	4

9	12	4	10
10	8	4	4

Elaboración propia con datos de la DEPPP.



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

6.2.2) Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los ayuntamientos

Ahora bien, por cuanto hace a las 3006 postulaciones que dan cumplimiento a las acciones afirmativas en el ámbito municipal, se presentan los siguientes números:

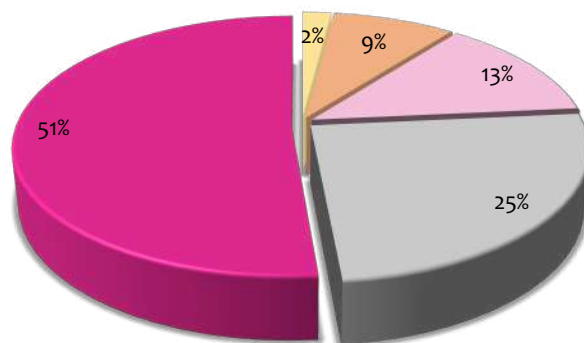
CARGO	JOVEN	AFROMEXICANA	INDÍGENA
Presidencia Municipal	32	30	670
Sindicatura	136	14	648
Regiduría 1	209	28	0
Regiduría 2	402	6	0
Regiduría 3	825	2	0
Regiduría 4	0	2	0
Regiduría 5	0	0	0
Regiduría 6	0	2	0
Regiduría 7	0	0	0

CARGO	JOVEN	AFROMEXICANA	INDÍGENA
Regiduría 8	0	0	0
Regiduría 9	0	0	0
Regiduría 10	0	0	0
Regiduría 11	0	0	0
Regiduría 12	0	0	0
Regiduría 13	0	0	0
Subtotal	1,604	84	1,318
Total	3,006		

Elaboración propia con datos de la DEPPP.

Como puede observarse, la distribución de acciones afirmativas entre los cargos edilicios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se dieron, para el caso de personas indígenas y afroamericanas en los cargos de presidencia y sindicatura, mientras que para jóvenes se cumplieron en los cargos de mayoría relativa y mayormente en las regidurías.

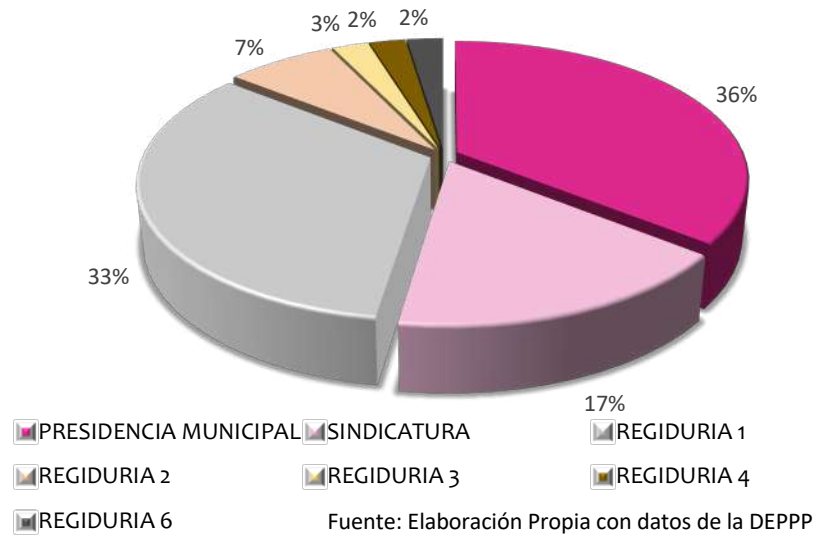
Cumplimiento de Acción Afirmativa Joven



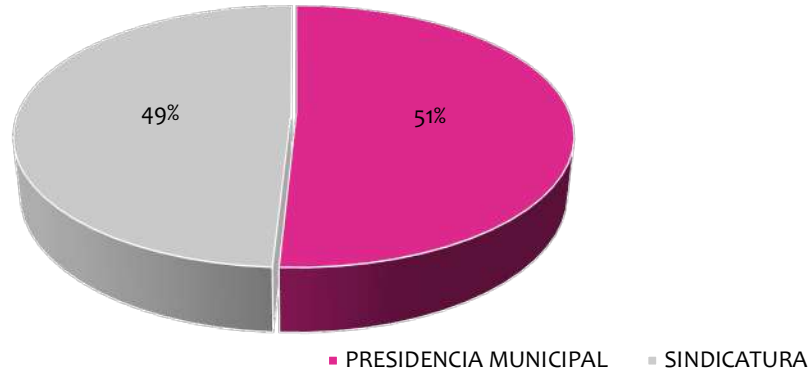
☐ PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ☐ SINDICATURA
 ☐ REGIDURIA 1
 ☐ REGIDURIA 2
 ☐ REGIDURIA 3

Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Cumplimiento de Acción Afirmativa Afromexicana

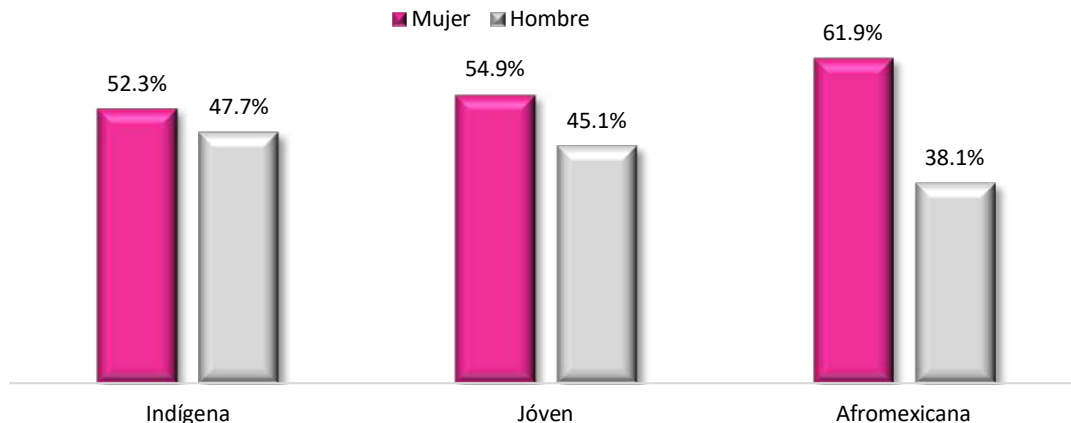


Cumplimiento de Acción Afirmativa Indígena



Ahora bien, en cuánto a los géneros de las personas postuladas, se muestra a continuación:

Candidaturas postuladas por Acción Afirmativa y género



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

7) Etapa de resultados electorales e integración de los órganos de elección popular

Antes de iniciar con el análisis, es necesario referir que el mismo, únicamente corresponde a las y los candidatos que fueron electos en su calidad de propietarios; esto, debido a que son quienes asumen el cargo y las responsabilidades que este mismo trae consigo. Y son en estos cargos en donde se ve reflejado el cumplimiento y verdadero alcance de las acciones afirmativas y los criterios de paridad, por cuanto hace a colocar en los puestos que detentan el poder público y moldean la agenda pública a las personas que representan a los grupos históricamente marginados.

En la elección de 2021, se eligieron un total de 1090 cargos, de la siguiente manera:

CARGO	NÚMERO
Diputaciones MR y RP	50
Presidencia Municipal	208
Sindicaturas	208
Regidurías	624
Total	1090

7.1) Resultados de la implementación del Principio Constitucional de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el ámbito distrital

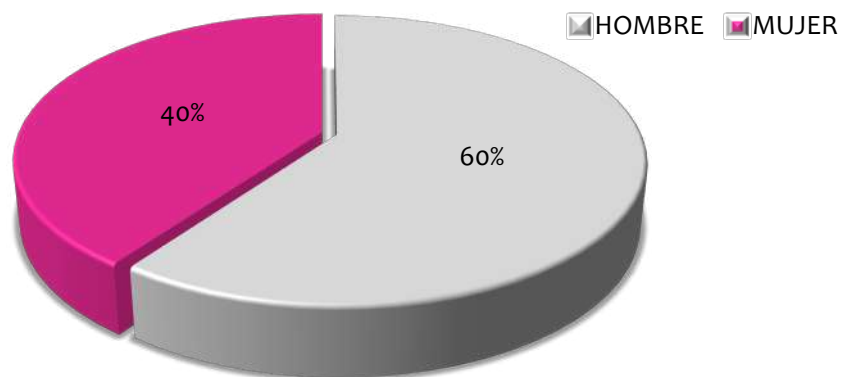
El Congreso del Estado de Veracruz se integra por cincuenta diputadas/os, que son electos a través de dos principios, treinta por mayoría relativa y veinte por representación proporcional.

7.1.1) Diputaciones por Mayoría Relativa por género

En el ámbito distrital por el principio de mayoría relativa, se tiene que fueron electos en total 18 hombres, es decir el 60%, mientras que 12 son mujeres, las cuales representan el 40% restante.

GÉNERO	TOTAL
HOMBRE	18
MUJER	12
Total	30
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP	

Candidaturas Electas por Género Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

7.1.2) Acciones afirmativas en diputaciones por Mayoría Relativa

Es importante reiterar que, en cuanto a las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos debieron cumplir con dos acciones afirmativas, la primera de ellas en favor de personas indígenas en los distritos de **Papantla y Zongolica**, y la segunda en favor de personas jóvenes, de lo anterior, la estadística con la que se cuenta sobre las personas electas bajo dichas acciones se muestra en la tabla siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLE	HOMBRE	MUJER
INDÍGENA	2	0
JOVEN	2	0
Subtotal	4	0
Total	4	
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP		

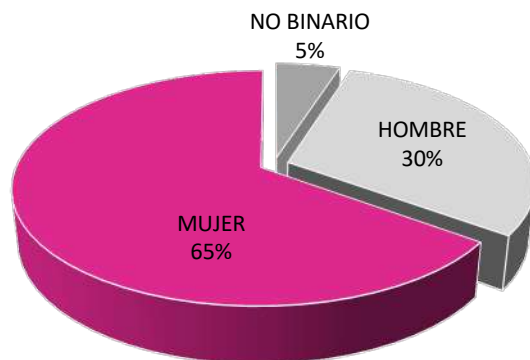
7.1.3) Diputaciones por Representación Proporcional por género

Por lo que se refiere a los cargos de Representación Proporcional en las Diputaciones, una vez aplicado el procedimiento para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado de Veracruz, se tiene que se asignaron los cargos a: 6 hombres, lo que es igual al 30%, 13 son mujeres, que representan el 65% y 1 a una persona No binaria, quien cumple con la acción afirmativa de Diversidad Sexual.

GÉNERO	TOTAL	ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN	ACCIÓN AFIRMATIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL
HOMBRE	6	0	0
MUJER	13	2	0
NO BINARIO	1	0	1
TOTAL	20	2	1

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Candidaturas electas por género y acción afirmativa Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

En el caso de las diputaciones por Representación Proporcional, se tiene que dos de las mujeres electas, cumplen con la acción afirmativa joven.

7.1.4) Integración final del Congreso del Estado derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

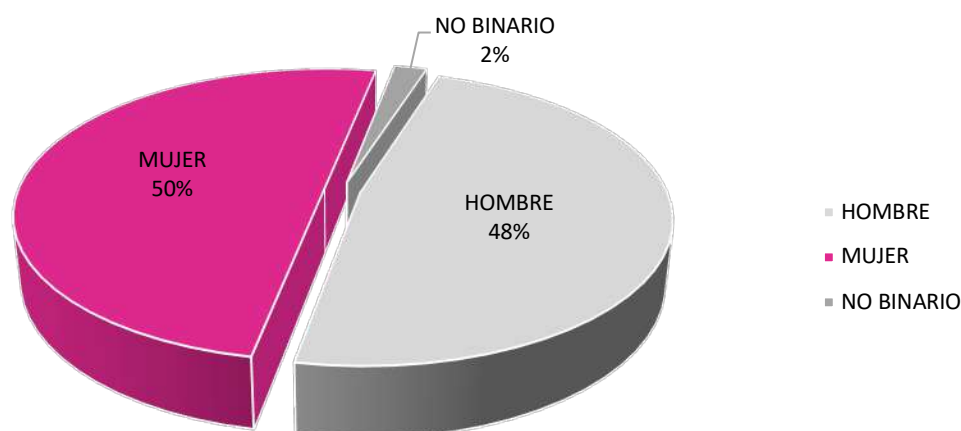
Derivado del análisis anterior, se tiene que, en la conformación total del Congreso del Estado, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se ha logrado obtener paridad de género y la inclusión de la acción afirmativa de diversidad sexual, ya que en total fueron electas 25 mujeres, 24 hombres y una persona que se define como no binario.

GÉNERO	MR	RP	TOTAL
HOMBRE	18	6	24
MUJER	12	13	25
NO BINARIO	0	1	1
Total	20	20	50

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

De esta forma, se tiene que, en el Congreso, el 50% son mujeres, el 48% son hombres y el 2% corresponde a quien se identifica como no binario.

Candidaturas Electas por Género Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

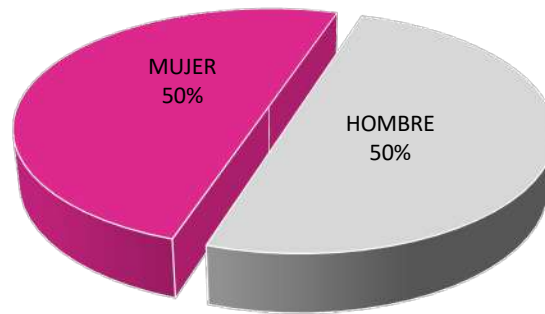
7.1.5) Comparativo con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

Fue durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el cual se renovó la Gubernatura del Estado y diputaciones locales, quedando integrado el Congreso del Estado en lo que se refiere a Diputaciones de Mayoría Relativa, como se detalla a continuación:

GÉNERO	TOTAL
HOMBRE	15
MUJER	15
Total	30

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

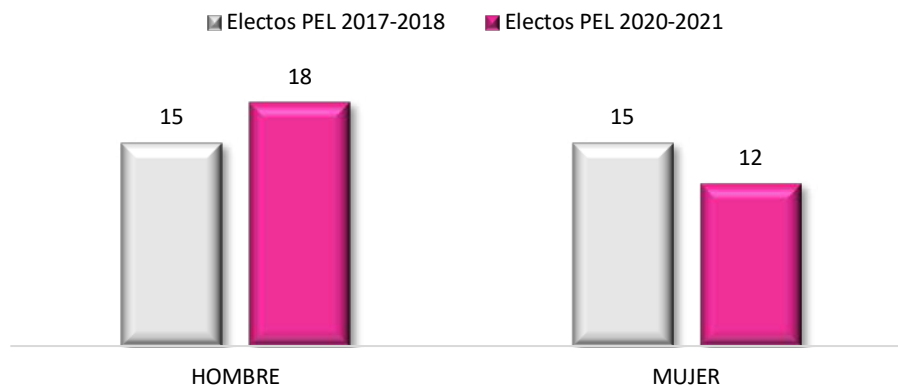
Candidaturas Electas por Género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018



Fuente: Elaboración propia con datos del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

De esta forma, se tiene, que mientras en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 se logró una paridad de **50% entre hombres y mujeres**, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los hombres superaron en número y por tanto en porcentaje a las mujeres electas como Diputadas por Mayoría Relativa.

Comparativo de candidaturas electas en Diputaciones MR



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP y del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

Mientras que por lo que se refiere a las Diputaciones de Representación Proporcional durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se asignaron como se detalla a continuación:

GÉNERO	TOTAL
HOMBRE	10
MUJER	10
Total	20
Fuente: Elaboración propia con datos del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.	

De la tabla anterior, se puede visualizar que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se logró la paridad al 50%, mientras que, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **el número de mujeres** en el caso de Diputaciones de Representación Proporcional **rebasó en 3 al número de hombres electos**, asimismo, en este Proceso **resultó electa una candidatura de la acción afirmativa de diversidad sexual**, con lo que fue posible que una persona No binaria, asumiera el cargo de una diputación en el Congreso del Estado. Cabe mencionar que en ambos Procesos se realizaron ajustes para conseguir la paridad de género en la integración final del Congreso.

GÉNERO	FÓRMULAS ELECTAS PEL 2017-2018	FÓRMULAS ELECTAS ELECTOS PEL 2020-2021
HOMBRE	10	6
MUJER	10	13
NO BINARIO	0	1
Total	20	20
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP e Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.		

Comparativo de candidaturas electas en Diputaciones RP



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP y del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

7.1.5.1) Acciones afirmativas

Por lo que se refiere, a la implementación de Acciones afirmativas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Veracruz no se había implementado alguna acción afirmativa en materia de representación política indígena, es decir, que no existía una medida que compensará la desigualdad, para el acceso de los miembros de los pueblos originarios a cargos de elección popular. Derivado de ello, ningún integrante de la LXV Legislatura representó a través de alguna acción afirmativa a algún grupo vulnerable.

7.2) Resultados de la implementación del principio constitucional de paridad de género y Acciones Afirmativas en el ámbito municipal

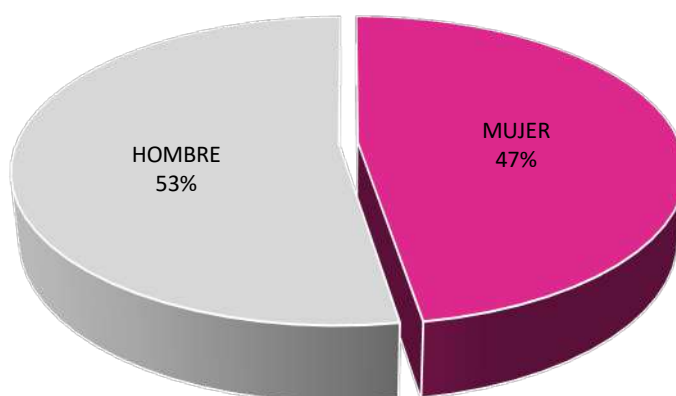
7.2.1) Paridad de género, candidaturas electas en la elección de ediles de los Ayuntamientos

Como resultado de la implementación de los criterios establecidos en materia de paridad de género, durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el ámbito municipal, en los cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías fueron electas en total 494 mujeres, lo cual representa el 47% de los cargos edilicios, mientras que el 53%

restante corresponde a 546 hombres que fueron asignados a los cargos antes señalados, lo cual puede visualizarse de manera gráfica a continuación:

GÉNERO	TOTAL
MUJER	494
HOMBRE	546
TOTAL	1,040
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP	

Candidaturas electas por género Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



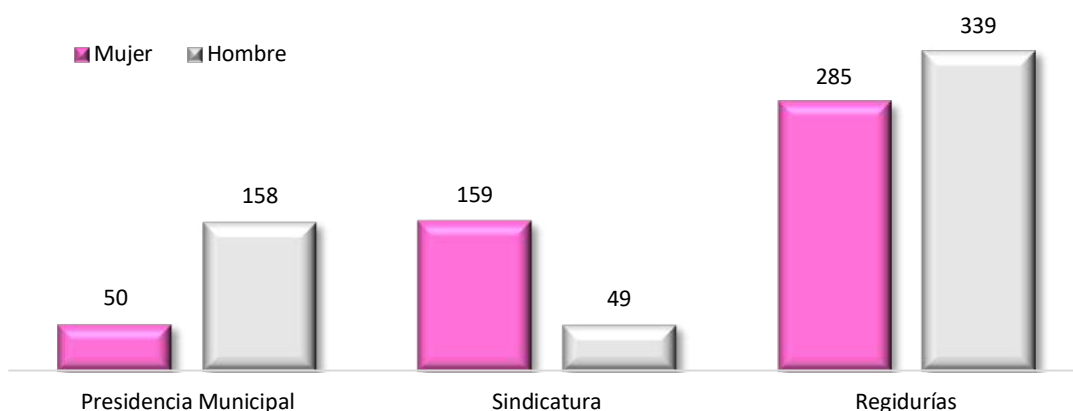
Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

7.2.2) Candidaturas electas por cargo y género

Del análisis realizado por cargo, en lo que respecta a las presidencias municipales, tenemos que el 24% corresponde a mujeres, es decir, 50 municipios son encabezados por dicho género y el restante 76% son hombres, es decir, un total de 158. En lo correspondiente a las sindicaturas se tiene que el género femenino equivale a 76.4%, esto es, 159 mujeres, mientras que 49 son hombres lo que es igual a un 23.6%. Finalmente, por lo que se refiere a las regidurías, 285 son mujeres, lo que representa 45.7% y 339 hombres, es decir, el restante 54.3%, haciendo un total de 624. Lo cual puede observarse en la tabla y gráfica siguientes:

CARGO	MUJER	PORCENTAJE	HOMBRE	PORCENTAJE	TOTAL*
Presidencia Municipal	50	24.0%	158	76.0%	208
Sindicatura	159	76.4%	49	23.6%	208
Regidurías	285	45.7%	339	54.3%	624
TOTAL	494	100%	546	100%	1040
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP					
*El Total refiere solo 208 municipios, debido a que: Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía tendrán elecciones extraordinarias.					

Candidaturas Electas por cargo y género Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



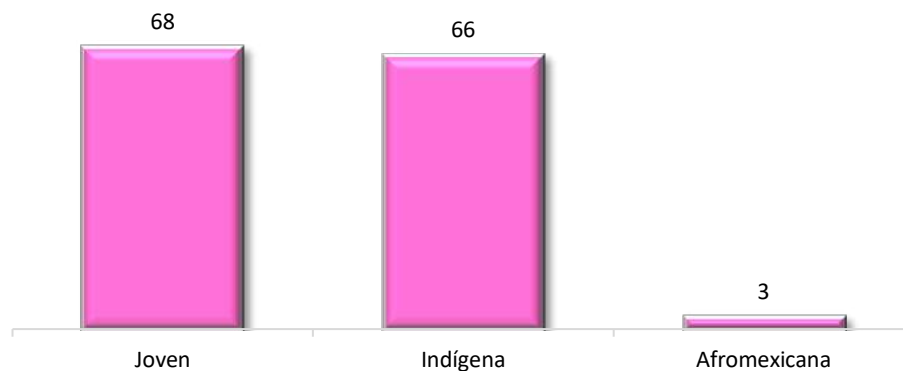
Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

7.2.3) Resultados de la implementación de las Acciones Afirmativas

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva. Derivado de la implementación de estas acciones, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se tienen como **personas electas a 68 jóvenes, 66 indígenas y 3 afroamericanas**.

CANDIDATURAS ELECTAS POR ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLEN		
JOVEN	INDÍGENA	AFROMEXICANA
68	66	3
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP		

Número de electos por acción afirmativa que cumplen



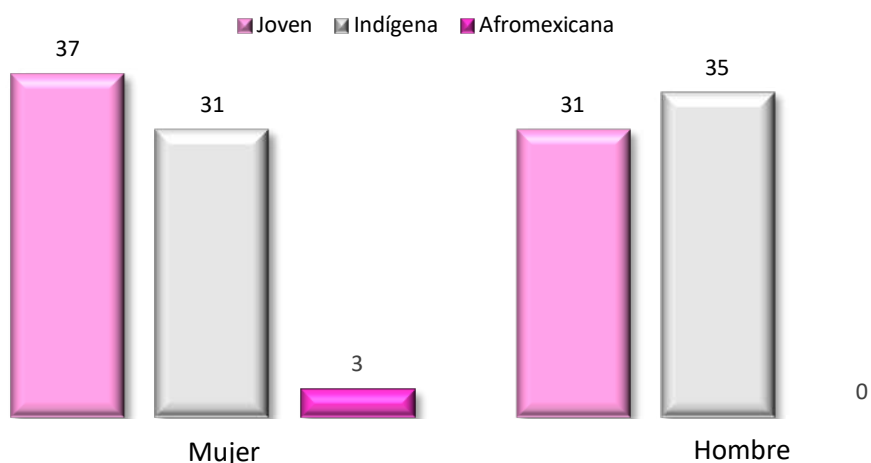
Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP.

7.2.4) Acciones afirmativas por género

Al analizar el género de los electos conforme a la acción afirmativa que cumplen, se tiene que, de los 68 son personas jóvenes, 37 son mujeres y 31 hombres. Mientras que, de 66 de las personas indígenas, 31 son mujeres y 35 hombres. Finalmente son 3 mujeres las que cumplen la acción afirmativa afromexicana.

ACCIÓN	TOTAL	MUJER	HOMBRE
Joven	68	37	31
Indígena	66	31	35
Afromexicana	3	3	0
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP			

Número de fórmulas por acción afirmativa que cumplen y género



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP.

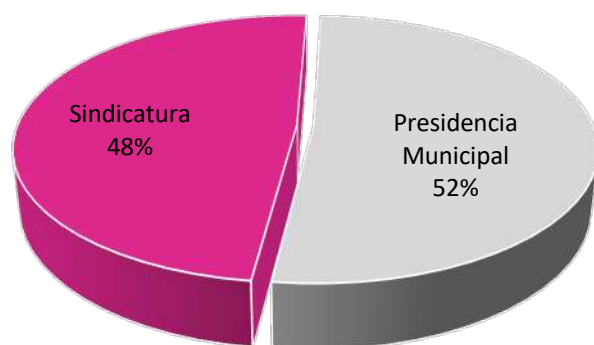
7.2.5) Acciones afirmativas por cargo

En lo referente a la acción afirmativa indígena, se tiene que el 52%, es decir 34 personas electas están en la presidencia municipal, siendo 5 mujeres y 29 hombres, mientras que el 48% restante equivale a 32 personas electas se encuentran en el cargo de sindicatura, de los cuales 6 son hombres y 26 mujeres.

CARGO	NO. DE PERSONAS INDÍGENAS ELECTAS	% DE PERSONAS INDÍGENAS ELECTAS	MUJERES	HOMBRES
Presidencia Municipal	34	52%	5	29
Sindicatura	32	48%	26	6

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Cumplimiento de Acción Afirmativa Indígena

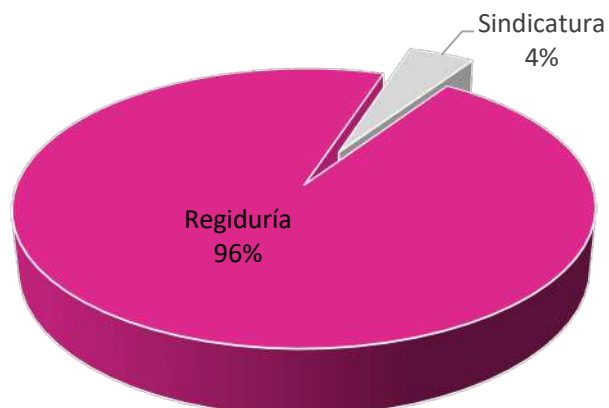


Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Al analizar la acción afirmativa de personas jóvenes, se tiene que el 4% equivale a 3 personas jóvenes en la sindicatura, las cuales son mujeres, mientras que el 96% es equivalente a 65 personas jóvenes quienes ocupan una regiduría, de las cuales 34 son mujeres y 31 hombres.

CARGO	NO. DE PERSONAS JÓVENES ELECTAS	% DE PERSONAS JÓVENES ELECTAS	MUJERES	HOMBRES
Sindicatura	3	4 %	3	0
Regiduría	65	96%	34	31
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP				

Cumplimiento de Acción Afirmativa Joven



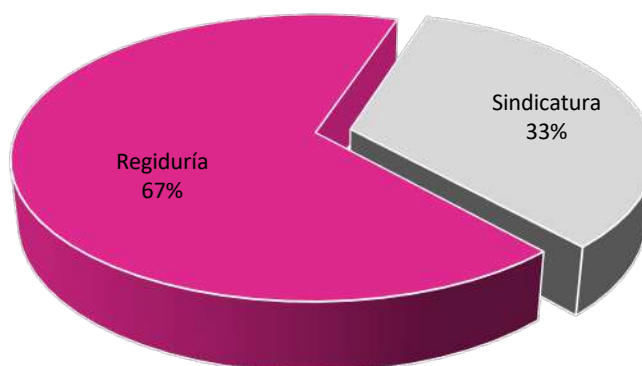
Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP.

Por lo que respecta a la acción afirmativa afromexicana, se tienen a 2 mujeres electas, lo que equivale al 67%, quienes ocupan el cargo en alguna de las regidurías, mientras que 1 mujer electa, que equivale al 33% ocupa una sindicatura.

CARGO	NO. PERSONAS AFROMEXICANAS DE ELECTAS	% DE PERSONAS AFROMEXICANAS ELECTAS	MUJERES	HOMBRES
Sindicatura	1	33%	1	0
Regiduría	2	67%	2	0

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Cumplimiento de Acción Afirmativa Afromexicana



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP.

7.2.6) Total de Fórmulas electas por acción afirmativa.

Ahora bien, el total de personas que fueron postuladas y dan cumplimiento a las acciones afirmativas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se tiene que, en Diputaciones, 7 personas cumplen con alguna de ellas, de esta forma, en Mayoría Relativa 2 hombres acreditaron su vínculo con una comunidad indígena y 2 son jóvenes. Por su parte en las diputaciones de representación proporcional, fueron electas 2 mujeres jóvenes y una persona que de la comunidad de la diversidad sexual.

Mientras que, en los cargos edilicios, 29 hombres y 5 mujeres indígenas fueron electas/os como presidentas/es municipales. Asimismo, en lo que respecta a las sindicaturas, fueron electas/os, 26 mujeres y 6 hombres indígenas, así como 3 mujeres jóvenes y 1 mujer afromexicana.

En lo que respecta a las regidurías, fueron electas 34 mujeres y 31 hombres jóvenes, así como 2 mujeres afromexicanas.

CARGO	INDÍGENAS		JÓVENES		AFROMEXICANAS		DIVERSIDAD SEXUAL NO BINARIO	TOTAL
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES		
Diputaciones MR	0	2	0	2	0	0	0	4
Diputaciones RP	0	0	2	0	0	0	1	3
Presidencia Municipal	5	29	0	0	0	0	0	34
Sindicaturas	26	6	3	0	1	0	0	36
Regidurías	0	0	34	31	2	0	0	67
TOTAL	31	37	39	33	3	0	1	144

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

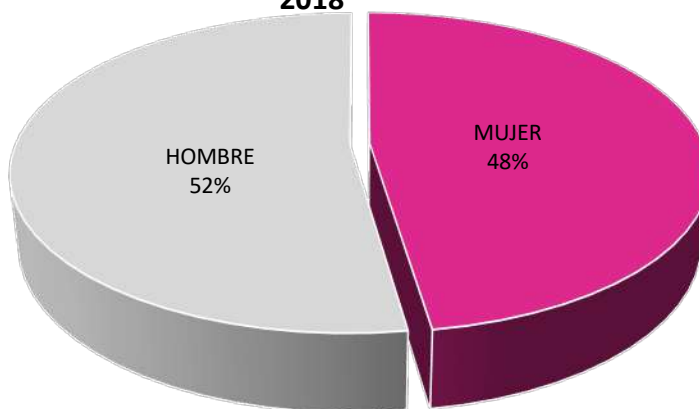
7.2.7) Comparativo con el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 y Extraordinario 2018

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, así como en su extraordinario 2018, fueron electas 502 mujeres en los cargos de ediles, lo cual representa el 48%, mientras que el 52% restante corresponde a 552 hombres que fueron electos.

GÉNERO	TOTAL
MUJER	502
HOMBRE	552
TOTAL	1,054

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

Candidaturas electas por género PEL 2016-2017 y extraordinario 2018



Fuente: Elaboración Propia con datos del Informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

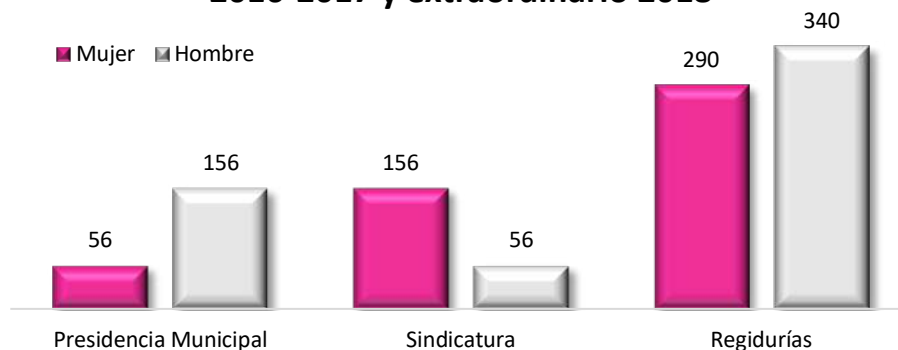
Lo que en comparación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, representa una disminución de la participación de las mujeres en un punto porcentual, aunque es importante señalar, que aún está pendiente por realizar el Proceso Extraordinario de 4 municipios, lo cual podría hacer que existan variaciones en estos datos.

GÉNERO	PEL 2016-2017 y Extraordinario 2018		PEL 2020-2021	
MUJER	502	48%	494	47%
HOMBRE	552	52%	546	53%
TOTAL	1,054	100%	1,040	100%
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP y del informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.				

Al realizar el análisis por cargo electo del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 y el Extraordinario 2018, se tiene que 56 mujeres fueron electas como presidentas municipales, lo que representa el 26%, mientras que 156 hombres, ocuparon dicho cargo, lo que es igual al 74% restante. Por lo que se refiere, a sindicaturas, los datos prácticamente se invierten, siendo las mujeres quienes representan el 74% con 156 mujeres como síndicas, mientras que los hombres representan el 26% restante con 56 hombres en el cargo. Finalmente, en las regidurías son 290 mujeres las que fueron electas lo que es igual al 46% y 340 hombres lo que equivale al 54% restante.

CARGO	MUJERES	% DE MUJERES	HOMBRES	% DE HOMBRES	TOTAL
Presidencia Municipal	56	26%	156	74%	212
Sindicatura	156	74%	56	26%	212
Regidurías	290	46%	340	54%	630
Total	502	48%	552	52%	1,054
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP y del informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.					

Candidaturas electas por cargo y género PEL 2016-2017 y extraordinario 2018



Fuente: Elaboración propia con datos del informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.

Al realizar un comparativo, con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se puede notar una ligera disminución de las mujeres electas en las Presidencias Municipales, mientras, que se da un ligero incremento en lo que se refiere al cargo de sindicaturas, por lo que se refiere a las regidurías la participación de las mujeres, se mantiene sin variaciones.

CARGO	PEL 2016-2017 Y EXTRAORDINARIO 2018		PEL 2020-2021	
	% MUJERES	% HOMBRES	% MUJERES	% HOMBRES
Presidencia Municipal	26%	74%	24.0%	76.0%
Sindicatura	74%	26%	76.4%	23.6%
Regidurías	46%	54%	45.7%	54.3%
Total	48%	52%	47.5%	52.5%
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP y del informe sobre el impacto de las Acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno.				

Cabe destacar que, por lo que se refiere, a la implementación de Acciones afirmativas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en Veracruz no se ha había implementado alguna acción afirmativa en ninguna materia, por lo que, no existía una medida que compensará la desigualdad

en la contienda, para el acceso de los miembros de los pueblos originarios, jóvenes y afromexicanos a cargos de elección popular.

8) Conclusiones y recomendaciones

La brecha histórica social y política hacia los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, en gran parte se debe a que la agenda pública que delimita las políticas públicas carece de una visión multicultural, toda vez que las personas que integran estos grupos han sido relegadas del ejercicio de los puestos en los que se toman decisiones, en ese sentido, se debe considerar que el actual sistema democrático mexicano, tiene como principal vehículo de acceso a estos, a los partidos políticos.

En razón de lo anterior el OPLEV vigiló y garantizó el acceso de las mujeres como grupo vulnerable a las candidaturas registradas por los partidos, entendiéndolas como la antesala del ejercicio de elección por parte de las y los veracruzanos, por ello, ya desde el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se implementaron los criterios de paridad de género, sin embargo, con el paso de los años, tal y como se puede apreciar en el cuerpo del presente documento, se hacen necesarios nuevos criterios, que acompañen y hagan realidad la igualdad sustantiva que las mujeres han reclamado desde hace mucho tiempo, esto especialmente en el ámbito municipal, ya que para la conformación del Congreso del estado de Veracruz se ha convertido ya en una realidad.

De esta forma, se tiene que el principio de paridad de género implementado en el presente Proceso Electoral, **cuantitativamente consiguió una mayor postulación de mujeres**, así como un avance sustancial respecto a los Procesos Electorales anteriores.

Por lo que se puede concluir que las reglas que se establecen a nivel local, son suficientes para conseguir la paridad de género en cuanto a la etapa de registro. Sin embargo, no hay que perder de vista que, si bien por un lado es verdad que, en términos globales, se puede leer un panorama de paridad, también lo es, que, en los cargos por Mayoría Relativa en diputaciones y en el cargo más representativo de los ayuntamientos, la presidencia municipal, sigue encontrándose su ejercicio en mayor medida en hombres,

esto a pesar de los esfuerzos conjuntos de autoridades, instituciones, organizaciones políticas y sociedad civil organizada.

Ahora bien, en cuanto a las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, jóvenes, de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas, que se implementaron en este Proceso Electoral, es dable resaltar que es la primera ocasión en que el OPLEV implementa acciones afirmativas y que las mismas se pueden considerar como un punto de partida para el perfeccionamiento de las reglas que garantizarán la inclusión de dichos grupos en futuras elecciones.

Siendo importante recalcar, que en términos generales los partidos políticos dieron cumplimiento a las acciones afirmativas, de lo cual, se puede concluir, que esta primera inclusión logró su cometido, a reserva de aquella implementada para personas con discapacidad, ya que ninguna persona resultó electa en representación de dicho grupo vulnerable, por lo que esta debe ser revalorada para los próximos procesos electorales.

Aún y con esto, el número de candidaturas registradas en favor de estos grupos no representa un gran valor porcentual en comparación con el número de cargos que se eligieron en esta elección.

Por lo que aún debe trabajarse, para que sea sustantiva la participación en las acciones afirmativas implementadas, un ejemplo claro de esto es el caso de los jóvenes, toda vez que de manera gráfica se puede observar que si bien, se dio cumplimiento a la acción, éstos fueron postulados en su mayoría hasta la regiduría 3, que era el último lugar válido para dar cumplimiento a la acción afirmativa.

En consecuencia, se debe procurar la mejora continua de las reglas que permitan una justa competencia y acceso a cargos de elección que garanticen la representación de todas y todos.

Por ahora, se puede concluir con que la configuración de acciones afirmativas debe comprender tres etapas fundamentales:

1. Diagnóstico.

Cabe señalar que los Lineamientos emitidos mediante Acuerdo OPLEV/CG152/2020, en su artículo transitorio sexto, establece lo siguiente:

“Sexto. Hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán realizar los estudios correspondientes con el propósito de determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas, con la finalidad de proponer reformas, adiciones y/o derogaciones a los presentes Lineamientos que propicien una mayor participación política de grupos en situación de vulnerabilidad en los Procesos Electorales Locales subsecuentes, previendo con oportunidad la realización de una consulta previa, adecuada, libre e informada, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.”

En ese sentido, este Organismo deberá implementar dicha consulta y complementar sus resultados con lo expuesto en el presente informe y con los datos que resulten una vez que se concluya el Proceso Extraordinario 2022, para que éstos se conviertan en los puntos torales en los cuales converjan las acciones afirmativas en esta materia para el próximo proceso electoral.

Por su parte, en cuanto a personas jóvenes, de la diversidad sexual, con discapacidad y afroamericanas e incluso algún otro grupo más, es recomendable que este Órgano emita los estudios pertinentes que permitan una toma de decisiones informada al Colegiado que se traduzca en reglas claras y eficientes.

2. Emisión de lineamientos o reglamentación previo al inicio del Proceso Electoral.

Un pilar del ejercicio democrático es la certeza, por lo que independientemente de lo que pueda suceder, como el cumplimiento de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, este Organismo debe enfocar sus esfuerzos por concluir todos esos estudios y diagnósticos con suficiente tiempo para su procesamiento y conversión en instrumentos legales que normen las reglas para la inclusión en el próximo proceso electoral, abonando a ello que éstos sean expedidos previos a su inicio.

3. Capacitación.

Una de las fortalezas de cualquier proceso, es la capacitación eficaz a todas las partes que intervienen en él, por eso, estrategias sólidas de capacitación encausadas tanto al personal del Organismo como al de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, será la pieza clave del buen funcionamiento y cumplimiento de las Acciones Afirmativas futuras.

Para ello, será importante que este Organismo, replique las jornadas de capacitación dadas a los partidos políticos durante el Proceso Electoral que se analiza, y en todo caso, si las condiciones de salubridad lo permiten realizar más talleres prácticos que permitan visualizar con anticipación los escenarios para la aplicación del principio de paridad de género y acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Es menester señalar que la tendencia de las acciones afirmativas es quedarse como reglas inherentes de los Procesos Electorales Locales futuros, en ese sentido se hace necesario la instrumentación de jornadas de capacitación y concientización permanentes, esto es, fuera de los plazos de los Procesos Electorales.